



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANÍSTICAS.

DEPARTAMENTO: DERECHO.

CUM PALMIRA.

***TRABAJO EN OPCIÓN AL TÍTULO DE
LICENCIATURA EN DERECHO***

TITULO: Protección de los Derechos Patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos en el ejercicio de la actividad por cuenta propia de Comprador Vendedor de Discos.

AUTOR: YASIEL ROMERO CABEZA.

TUTORA: ESPECIALISTA YODEISI JIMENEZ ESTENOZ.

Curso: 2013 – 2014

“Año 56 de la Revolución”

RESUMEN

La presente investigación se titula "Protección de los Derechos Patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos en el ejercicio de la actividad por cuenta propia de Comprador Vendedor de Discos". Fundamentada en la necesidad de sistematizar los aspectos teóricos respecto a los derechos de los autores y titulares de derechos conexos, sus derechos patrimoniales sobre las obras musicales y audiovisuales, así como los elementos que caracterizan la autorización para el ejercicio de la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de disco. El desacierto del legislador en cuanto a la regulación de esta actividad por cuenta propia, al disponer como entidad autorizante a la Dirección Municipal de Trabajo, cuando el órgano rector de esta actividad lo es el Ministerio de Cultura.

Se realiza un análisis de los medios para la autorización a los trabajadores por cuenta propia, que garanticen a los autores y los titulares de derechos conexos la protección de sus derechos patrimoniales de reproducción y explotación sobre su obra. Por último se arriba a conclusiones sobre su tratamiento legal y mediante recomendaciones intentar demostrar la necesidad de perfeccionar las normas de aplicación a los cuenta propia en el cumplimiento de lo establecido para la protección de los derechos de autor.

Índice	Página.
Introducción	
Capítulo I	
1.1 .- Surgimiento del Derecho de Autor.....	8
1.2 .- Concepto del Derecho de Autor.....	8
1.2.1-Objeto del Derecho de Autor.....	9
1.2.2- El Derecho de Autor, su contenido.....	10
1.2.2.1- Derechos Patrimoniales	12
1.2.3-Sujetos del Derecho de Autor.....	16
1.3-Derechos Conexos. Concepto y sujetos.....	17
1.3.1 Artistas intérpretes o ejecutantes.....	18
1.3.2 Lo productores de grabaciones de sonido	19
1.3.3- Los organismos de radiodifusión.....	20
1.4- Obras musicales. Concepto, objeto y análisis normativo.....	22
1.5- Obras Audiovisuales. Concepto, objeto y análisis normativo.....	22
1.6- Conductas antijurídicas del Derecho de Autor.....	24
1.7- Sociedades de gestión colectiva.....	25
1.7.1- Las utilizaciones de las creaciones intelectuales.....	26
1.7.2- La actividad del trabajador por cuenta propia y su vinculación con los autores y titulares de derechos conexos en relación con sus obras musicales y audiovisuales.....	27
CAPITULO 2	
2.1- Disposiciones normativas sobre el derecho de autor.....	33
2.1.1- Breves referencias a las regulaciones internacionales que lo protegen..	33
2.1.2- Normas cubanas de derecho de autor.....	33
2.2.- De la protección de las obras musicales y audiovisuales.....	34
2.2.1- Protección de las obras musicales.....	38
2.2.2- Las obras audiovisuales.....	39

2.3.- Disposiciones normativas sobre el trabajo por cuenta propia en Cuba...	46
2.4.- Resultados de la investigación.....	47
2.4.1.- Análisis de los resultados de la investigación.....	52
CONCLUSIONES.....	53
RECOMENDACIONES.....	56
BIBLIOGRAFIA.....	57
ANEXOS.....	58

INTRODUCCION

La disponibilidad de los usuarios de las creaciones de los autores se ha hecho cada vez más creciente, y es en este afán por el conocimiento y disfrute de la obra de los autores donde juega un papel fundamental la forma de comunicación pública de la obra y su reproducción, lo cual siempre implica la salida de la obra del marco protector del autor hacia otro que contribuirá a su reproducción pero que tiene intereses patrimoniales, que actualmente van en crecimiento, y en muchas ocasiones tratan de menoscabar y dañar tanto los derechos patrimoniales como morales de los autores. En un principio el Derecho de Autor fue reconocido como un derecho de propiedad, ante la necesidad de satisfacer el interés de los creadores, fundamentado en la exigencia de la humanidad de acceder al saber.

Sin embargo, al ser desarrollada la institución por la doctrina y la jurisprudencia, se superó este criterio cuestionable, porque el objeto al que iba dirigida la protección era bien especial: la creación intelectual, en la que la "obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad del creador". (Martínez Espín, P. 1994:47).

El Derecho de autor y los derechos conexos juegan un papel fundamental ya que estos últimos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el derecho de autor y le proporcionan derechos similares aunque con frecuencia mas limitados y de menor duración. Estos derechos conexos son clave para la protección del autor y su obra dándole gran importancia al derecho de los productores de grabaciones de sonido (grabaciones de casetes y discos compactos).

Al asumir esta dualidad de facultades, que lleva implícito el Derecho de autor, la cuestión sería determinar un justo equilibrio entre los intereses del autor y la sociedad, ya que no se puede negar que existen varias situaciones violatorias del Derecho de Autor, y la referencia obligada a alguno de ellos, se justifica por el ánimo de ilustrar la actualidad y trascendencia del tema que se aborda en esta materia. Cuba no esta ajena a esta situación existente en el derecho de autor el cual se regula por la ley 14 de 1977 así como por las resoluciones emitidas al efecto.

Esta ley no responde en ocasiones a la situación actual del derecho de autor en Cuba como a nivel internacional. Desde la perspectiva cubana del derecho de autor los

cambios originados demuestran la necesidad de actualizar una legislación nacional que responda a la situación actual de la protección que deben tener los creadores artísticos. Cuba país que desde el triunfo de la revolución le concede tanta importancia a la cultura y a la promoción de esta se ha visto en la obligación de tomar decisiones en el tema del derecho de autor que en ocasiones han menoscabado y ha propiciado la ocurrencia de apropiación de materiales audiovisuales, obras literarias, dramáticas y musicales sin indicación expresa de la fuente y el autor de la obra. Esto trae consigo la ocurrencia de conductas antijurídicas como el plagio y la piratería, lo que provoca la reproducción y distribución de ejemplares sin la previa autorización del autor o de la institución encargada de velar por la protección de las obras realizadas, labor que realiza en Cuba el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), el cual surge en febrero de 1978 por el Decreto 20 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

En esta etapa también surge en el año 1986 la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM) por Resolución 150/86 del Ministerio de Cultura. La cual tiene como funciones realizar gestiones operativas, comerciales y de promoción de los autores musicales, incluida la representación en el extranjero de autores residentes en Cuba y la representación en el territorio nacional de autores residentes en el extranjero. . (Zamudio, Teodora. 2012: 57).

Los años posteriores a 1990 fueron muy difíciles para Cuba y la protección al derecho de autor también se vio limitada debido a la situación existente en un país que tubo que dedicarse a resolver difíciles problemas económicos. El cual cayo en un periodo especial que la obligo a dedicarse a cuestiones fundamentales para la sociedad cubana en aquellos tiempos.

Por lo que Cuba se vio en la necesidad de comenzar a tomar una serie de medidas para aliviar la situación de los cubanos. El año 1993 fue el inicio de cambios sustanciales para Cuba, primeramente una modificación constitucional y con ella cambios económicos y sociales que se precisaban.

Es de esta forma cuando en 1992 se comienza a ejecutar en Cuba una nueva forma de empleo, el trabajo por cuenta propia actividad novedosa para los cubanos que no la conocían ni la han habían ejercido nunca debido a la política que establecía Cuba antes de esta época. Es importante destacar que aunque esta actividad es nueva para los cubanos, si otros países desarrollaban la actividad del trabajo por cuenta propia con magníficos resultados para su economía y como fuente de empleo.

La apertura del trabajo por cuenta propia en Cuba en 1993 se realizó con limitaciones sustanciales a oficios que no superaban las 30 actividades y sobre las cuales se ejercía un control por parte del gobierno y la Oficina Nacional de Administración Tributaria (ONAT). Esta nueva forma de empleo surgida en Cuba resolvía en alguna manera la situación de empleo en los cubanos y contribuía a una ayuda para la economía familiar de los cubanos aunque esta no es la solución para los problemas de los cubanos.

Esta etapa de 1993 en adelante con la implementación del trabajo por cuenta propia en Cuba demostró que esta vía podía ser fuente de cambios dentro de la sociedad cubana, pero era necesario modificar ideas existentes sobre esta forma de empleo que podía convertirse en esencial dentro del avance de una sociedad cubana que necesitaba progresar, pero de forma escalonada y con la existencia de ideas renovadoras en los principales dirigentes de la revolución. Fue la primera década del 2000 la que comenzó a traer avances en Cuba en lo económico, en las relaciones con otros países lo que significó un marcado avance en el desarrollo de las tecnologías en la isla la cual ya había dejado a un lado la difícil situación que había atravesado en la década de 1990.

Con estos avances y con las decisiones tomadas en torno al excedente laboral que había en la isla, ya surgía la necesidad de incrementar la actividad del trabajo por cuenta propia estando ya algunas condiciones creadas. Fue entonces cuando en septiembre del 2010 se amplía el ejercicio del trabajo por cuenta propia a 178 actividades entre las cuales surge la actividad 22 comprador vendedor de discos que es el tema que nos ocupa y tiene vínculo con el derecho de autor.

Esta actividad de comprador vendedor de discos propicia la violación de lo estipulado en las leyes que protegen a los autores. Esta actividad no recoge limitaciones para la reproducción de materiales audiovisuales y musicales existiendo solo prohibición en cuanto a la publicación de fotografías u objetos que resulten obscenos con contenidos pornográficos o que violen principios éticos y morales del estado cubano, denigren la obra de la revolución, así como la publicación de obras infantiles de contenido violento o que no promuevan el normal desarrollo de los menores o sean tendentes a pervertir o degradar las costumbres.

No existiendo otras limitaciones para ejercer la actividad de comprador vendedor de discos por lo que esta actividad se convierte en una vía que fomenta la violación de lo estipulado en el derecho de autor según las legislaciones cubanas y los tratados internacionales que regulan esta materia los cuales hablan de la total protección al

autor y la obra de este. A los sujetos de este derecho se les tiene que reconocer el derecho sobre su obra, y la protección que esta necesita por las leyes e instituciones que velan por el cumplimiento de este derecho.

Situación Problemática: El Derecho de Autor posee una escasa protección legal en Cuba, si se tiene en cuenta que la Ley 14/77, emitida en un momento histórico y económico muy diferentes a los actuales, donde las diversidad de relaciones comerciales se han incrementado y modificado de manera considerable, donde el desarrollo cultural es mucho mayor y las creaciones y las formas de reproducción y explotación varían en correspondencia con el desarrollo tecnológico. Aparejado a ello se puede apreciar que con la apertura a gran diversidad de actividades por cuenta propia, en específico la de Comprador Vendedor de discos, que tiene una incidencia directa en la realización económica de los autores y titulares de derechos conexos, y que por demás los titulares de esta actividad por cuenta propia reproducen, a pesar de no estar autorizados para ello, y comercializan cualquier obra musical o audiovisual, sin limitaciones, lo cual provoca la afectación de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de las obras de los autores y titulares de los derechos conexos nacionales de las obras reproducidas y comercializadas por los trabajadores por cuenta propia.

Objeto de la Investigación.

La protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos de obras musicales y audiovisuales nacionales respecto a la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de disco.

El objetivo general de la investigación es: Determinar cómo proteger los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos de obras musicales y audiovisuales nacionales en el ejercicio de la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de disco.

Problema Científico ¿Cómo lograr una protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos de obras musicales y audiovisuales nacionales a partir de las autorizaciones concedidas a los trabajadores por cuenta propia para comprador vendedor de disco?

La hipótesis formulada resulta que: Si se crean los medios legales e institucionales que permitan que el trabajador por cuenta propia comprador vendedor de discos obtenga el consentimiento de los autores y titulares de derechos conexos para la

utilización de sus obras, entonces se logrará la protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos de su obras musicales y audiovisuales nacionales.

Los objetivos específicos son:

1. Sistematizar los aspectos teóricos y jurídicos respecto a los derechos de los autores y de los titulares de derechos conexos, y sus derechos patrimoniales sobre las obras musicales y audiovisuales.
2. Analizar los elementos que caracterizan la autorización para el ejercicio de la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de disco
3. Determinar los medios legales e institucionales para la protección de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos, en el ejercicio de la actividad por cuenta propia de Comprador vendedor de disco.

Metodología:

Métodos del nivel teórico:

Históricos- Lógico: permitió analizar las instituciones de Derecho de Autor y Derechos Conexos, verificar el origen en torno a la temática aborda, cómo el Derecho de Autor es la base para el surgimiento de los Derechos Conexos, en concordancia con las condiciones económicas sociales del momento histórico dado, así como los derechos patrimoniales que les asiste y las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor.

Teórico- Jurídico: permitió enfocar el problema real, conceptualizar de manera teórica los términos de las diferentes categorías jurídicas que se utilizaron en la investigación; así como medir los resultados a obtener con la aplicación de otros métodos teóricos o empíricos.

Exegético- Analítico: permitió una reflexión profunda y detallada acerca de los preceptos contenidos en la norma, conociendo así su tratamiento en la doctrina, la n y la correspondencia con la realidad socio-económica existente.

Métodos Empírico:

Método Sociológico:

Técnicas:

Revisión Documental: permitió abundar, descubrir y formular las regulaciones e insuficiencias de la legislación respecto a la protección de los derechos patrimoniales

de reproducción y explotación sobre las obras nacionales de los autores y titulares de derechos conexos.

Entrevista: Se consultaron a especialistas de reconocido prestigio, integrados por abogados, jueces y asesores jurídicos que de alguna manera han trabajado el tema y el representante de la ACDAM en Cienfuegos.

Aporte de la investigación desde el punto de vista práctico se consolida en una propuesta de aspectos normativos esenciales para garantizar la protección de los derechos patrimoniales de reproducción, transformación y explotación sobre las obras nacionales de los autores y titulares de derechos conexos.

La **novedad del tema** se precisa en la concepción de que es de una trascendencia práctica innegable en el contexto cubano y no se conoce que haya sido tratado desde esta perspectiva con anterioridad, así como que posee una extraordinaria actualidad por ser el trabajado por cuenta propia en la modalidad de comprador vendedor de discos de reciente creación y en este sentido está dirigido a enunciar los mecanismos legales e institucionales para garantizar la protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación sobre las obras nacionales de los autores y titulares de derechos conexos.

Resultados esperados: El informe de los resultados de esta investigación podrá originar un material de referencia bibliográfica actualizada sobre el tema estudiado, ya que aún resulta insuficiente el número de textos escritos sobre Derecho de Autor y los Derechos Conexos, lo cual sigue siendo una dificultad principal para el desarrollo de las investigaciones en este campo, si se toman en consideración las particularidades y necesidades actuales de tales indagaciones en las condiciones específicas de cada país; contribuyendo a aportar elementos nuevos de análisis teórico que proporcionarán una valoración más objetiva de la necesidad de protección de los de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación sobre las obras nacionales de los autores y titulares de derechos conexos.

La tesis se **estructurará** de la siguiente forma: Introducción, dos Capítulos, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía y anexos.

En el Capítulo I: Se analizaron los fundamentos teóricos – jurídicos del derecho de autor y los derechos conexos, su tratamiento doctrinal, en las normas nacionales e internacionales, haciendo especial énfasis en los derechos patrimoniales de los autores y titulares de los derechos conexos, así como los aspectos teóricos y jurídicos de la

actividad por cuenta propia, especificando en la modalidad de comprador vendedor de discos.

En el Capítulo II: Se determinaron mediante los métodos de investigación a utilizar, el estado actual del problema, la normativa que regula la actividad por cuenta propia y los mecanismos que pueden garantizar la protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación sobre las obras nacionales de los autores y titulares de derechos conexos.

La Bibliografía utilizada es de actualidad de libros, leyes, revistas, y otros artículos tanto nacionales como internacionales, sobre el temático objeto de la investigación.

Capítulo I: Fundamentación teórica de los Derechos Patrimoniales de los Autores y titulares de Derechos conexos. Obras musicales y audiovisuales.

Epígrafe 1.1. - Surgimiento del Derecho de Autor.

Aunque la institución del derecho de autor constituye una Regulación relativamente reciente, para intentar entender su futuro se estima necesario conocer su pasado. El Derecho de Autor se remonta al mismísimo surgimiento de la humanidad. Lo cual trajo consigo cambios en los individuos e inculco en ellos una amplia visión de la cultura y las artes.

Fue en el mundo antiguo donde se afianzan más las manifestaciones del Derecho de Autor, el surgimiento de este, está íntimamente ligado al desarrollo de la humanidad y la evolución que esta ha ido teniendo. Es en Roma y la Antigua Grecia donde se comienzan a dar los primeros pasos en lo relacionado con el derecho de los autores sobre sus creaciones. Como expresión del desarrollo que se estaba gestando en el ámbito artístico y cultural. Siempre fue de gran interés conocer y proteger a los que de una forma u otra fueron autores de obras escultóricas, artísticas, teatrales, musicales y audiovisuales, que desde las antiguas civilizaciones han sido ejemplo de la evolución de la humanidad.

En un principio el Derecho de Autor fue reconocido como un derecho de propiedad, ante la necesidad de satisfacer el interés de los creadores, fundamentado en la exigencia de la humanidad de acceder al saber. Sin embargo, al ser desarrollada la institución por la doctrina y la jurisprudencia, se superó este criterio cuestionable, porque el objeto al que iba dirigida la protección era bien especial: la creación intelectual, en la que la “obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad del creador”. Fueron estas circunstancias las que contribuyeron al surgimiento de una nueva rama del derecho en su sentido más amplio, el Derecho de Autor.

Epígrafe 1.2.- Concepto del derecho de Autor

El derecho de autor protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, científicas y artísticas, en sentido amplio, nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa. El campo de protección abarca tanto a las obras más tradicionales como las asociadas a las

nuevas tecnologías, o sea, las producciones multimedias, las bases de datos o los programas de computación (<http://www.ecured.cu>).

Existen por los especialistas diferentes denominaciones sobre el Derecho de Autor, aunque la mas aceptada y la que reconoce nuestro país es el concepto que lo define como: La rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual, que son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales (Lipszyc, Delia, 1993: 45).

1.2.1.- Objeto del Derecho de Autor

Son objeto de propiedad intelectual, todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro. Las traducciones o adaptaciones, las revisiones, actualizaciones y anotaciones, compendios, resúmenes y extractos, los arreglos musicales, las colecciones y las bases de datos.

En el sistema jurídico latino, el objeto del derecho de autor es la creación intelectual expresada en obras que presenten originalidad o individualidad; a diferencia del sistema angloamericano (Copyright), que incluye bienes que no son obras productos de la creación individual de una persona (Derechos Conexos). La protección del copyright se limita estrictamente a la obra y a su reproducción, sin considerar atributos morales del autor en relación con la misma, excepto la paternidad; pero tiene derechos que determinan las modalidades de utilización de la obra. (<http://www.ecured.cu>).

No toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que dicha obra debe contar con ciertos requisitos y condiciones. Para Isidro Satanowsky, una obra, para ser objeto de protección, debe ser “la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral. (Isidro Satanowsky, 1995: 153 Argentina).

El artículo 3.1 del Convenio de Berna dispone que estén protegidos:

- a) los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras, publicadas o no;
- b) los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

Por su parte la Convención de Roma, en su artículo 3 define como titulares de derechos conexos a los artistas intérpretes o ejecutantes; fonograma; productor de fonogramas; publicación; reproducción; emisión; retransmisión. En el referido artículo se conceptualiza que se entiende como:

- a) artista intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;
- b) fonograma, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;
- c) productor de fonogramas, la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;
- d) publicación, el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;
- e) reproducción, la realización de uno o más ejemplares de una fijación;
- f) emisión, la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;
- g) retransmisión, la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

La normativa cubana recoge en su espíritu la intención de la protección del autor y de su obra, no así respecto a los titulares de los Derechos Conexos, sobre los que no se dispone regulación alguna. Estos últimos quedan al margen de la creación pero permiten su realización, y en la realización práctica del desarrollo de la actividad creadora subsisten sin que la norma disponga la forma de su desempeño.

1.2.2.- El Derecho de Autor, su contenido

El contenido del derecho de autor no puede ser considerado como un Derecho exclusivamente, ni como una propiedad especial. La creación intelectual es sin duda el objeto del derecho de autor y por tanto protege tanto las facultades patrimoniales como morales que se desprenden de la creación de una obra (Colectivo de Autores, 2000: 27). El contenido de la propiedad intelectual se ha perfilado en dos categorías, en torno a la publicación y explotación de la obra, su cesión o enajenación, denominados derechos patrimoniales, y los dirigidos a salvaguardar la paternidad de la referida obra y la defensa de su integridad, llamado derecho moral de autor, que es el derecho

personalísimo que el autor tiene sobre su obra, a que la misma no se mutile ni se deforme.

La obra protegida por el derecho de autor se considera un bien de naturaleza particular: ya que refleja de modo más intenso y perdurable la personalidad de su creador. El autor vive y trasciende su obra, es por eso que el derecho de Autor no se agota en asegurar al creador la posibilidad de obtener beneficios económicos por la explotación de la obra. Protege sus relaciones intelectuales y personales con la obra y su utilización (Lipszyc Delia, 1993: 151)

Se considera en la actualidad un derecho aceptado generalmente en el orden nacional e internacional, ya que el Derecho de Autor tiene un doble cometido, y en su consecuencia también una doble estructura, tiene facultades exclusivas que conforman el contenido de la materia. Las facultades personales: componen el Derecho moral, el que permiten la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra.

Las facultades pecuniarias, integran el Derecho patrimonial, posibilitan que el autor efectué la explotación económica de su obra, o como es lo habitual, que autorice a otros o realizarla y participe en ella. De esta depende la posibilidad de obtener un beneficio material por su creación

La protección de los intereses intelectuales y la satisfacción de los intereses de carácter patrimonial representan dos objetivos que la razón y la observación de los hechos permiten dissociar. Los intereses intelectuales y los patrimoniales tienen además esferas de aplicación diferentes, el derecho moral y el derecho patrimonial no tienen el mismo destino, no nacen al mismo tiempo ni se extinguen juntos. Mientras los derechos patrimoniales permanecen en el estado de meras virtualidades han de la conclusión de la obra y hasta tanto el autor no haya tomado la decisión de disfrutarlos mediante la publicación. (Dietz ,Adolf, 1983: 153 España)

La ley protege al titular del derecho y le legitima para que inste el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los perjuicios materiales y morales causados. El cese de la actividad ilícita abarca una gama muy amplia de medidas (suspensión de la actividad infractora, retirada del comercio de ejemplares ilícitos y su destrucción). El daño moral, aún cuando no se pruebe la existencia de perjuicio económico, se valorará atendiendo a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. La acción para reclamar daños y perjuicios de una y otra clase prescribe a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

En su contenido el Derecho de Autor define dos teorías: la Monista y la Dualista. Cuba reconoce la teoría Dualista, al igual que la mayoría de las legislaciones foráneas. Esta divide el conjunto de las facultades que posee el autor en dos clases de derecho uno de contenido espiritual y otro de carácter patrimonial: el derecho moral y el derecho patrimonial, los cuales no deben ser confundidos aunque se interrelacionen e interfieran recíprocamente. (Lipszyc Delia, 1993: 153)

En consecuencia, y dado que para la interpretación dualista se trata de dos categorías de derecho que tienen distintos destinos jurídicos. Ellos son independientes entre si y pueden ser objeto de regulaciones legales diferentes: mientras para los derechos patrimoniales se aplican los fundamentos de la transmisibilidad y la limitación temporal, para el derecho moral en cambio, se aplican los postulados de la intransferibilidad e imprescriptibilidad y la duración ilimitada. (Dietz, Adolf, 1983: 155_156 España)

Con independencia de la concepción que pueda estar reflejada en la norma, no caben dudas que el autor tiene derechos de carácter moral que incluyen el derecho al reconocimiento a la paternidad, a divulgar su obra, al retracto o arrepentimiento. De igual forma posee derechos de carácter patrimonial que comprenden el derecho a la reproducción, a la comunicación pública y a la transformación. Siendo objeto fundamental para el desarrollo del presente trabajo los derechos de carácter patrimonial mencionados.

1.2.2.1.- Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales posibilitan al autor la efectiva explotación de su obra, o como es habitual, que autorice a otros a realizarla, con la correspondiente obtención de beneficios económicos. (Colectivo de Autores, 2000: 28). Al autor le corresponde el derecho exclusivo de utilizar, disfrutar y disponer de la obra literaria, artística o científica. Nada puede reproducirse sin la autorización previa y expresa del autor. (Lipszyc, Delia, 1993: 174_175)

Este carácter importante de enajenación que tienen los llamados derechos patrimoniales fue uno de los elementos que influyo en una época determinada para igualar el derecho de autor con el derecho de propiedad. Los derechos patrimoniales son independientes entre si, siendo este un principio de la independencia de los derechos, expresamente reivindicados en la carta del Derecho de Autor (Lipszyc Delia, 1993: 174-175).

El derecho de autor no está sujeto a *numerus clausus*¹, por lo que los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sea factible, no solo en el momento que se crea la obra, sino durante todo el tiempo en que esta permanezca en el dominio privado (Lipszyc Delia, 1993: 175).

El autor tiene siempre el monopolio de explotación de la obra, como el derecho exclusivo, absoluto y oponible (Colectivo de Autores, 2000: 29). El autor puede fraccionar el ámbito de validez espacial y temporal de la autorización de uso de su obra, esto consiste no solo en las acciones que este pueda tomar, contra los que utilicen su obra sin consentimiento, sino también por las realidades por su contratante en ámbito geográficos no comprendido expresamente en la autorización o después de concluido el plazo de vigencia del mismo (Lipszyc Delia, 1993: 176).

Los Derechos de explotación no conocen más limitaciones o excepciones que las establecidas en la ley. Estas limitaciones o excepciones están sujetas a *numerus clausus*. Son específicas a diferencia de los derechos que son reconocidos con carácter genérico, por lo que mientras la ley no establezca determinada limitación, el derecho exclusivo del autor, cubre toda posible forma de utilización de la obra existente, en el momento de la sanción de la norma o que surja en el futuro (Lipszyc Delia, 1993: 177).

El autor al autorizar el uso de la obra, implica el derecho que este tiene a obtener remuneración, el autor debe participar en principio en toda la explotación de su obra (Adolf Dietz. 1983: 182). Constituye propósito sustancial del derecho de autor, que toda utilización de una obra es onerosa y origina el derecho a percibir una remuneración por el autor exceptuando los casos aislados que la ley permite la utilización libre y gratuita.

Dentro de las facultades que comprende el derecho patrimonial del autor, antes mencionadas, resulta importante explicar el contenido que identifica a cada una de ellas. Estas facultades distinguen al derecho de autor de otras ramas y lo identifican.

El Derecho de reproducción: Consiste en la facultad de explotar la obra en forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento, que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella. (Vid. España, arts. 18y 19). Es la reproducción la realización de uno o más ejemplares de una obra, o de partes de ella, en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora o visual (Lipszyc Delia, 1993: 179).

¹ Sujeto a cláusulas.

El contenido del derecho de reproducción es tanto en lo relativo al objeto reproducido como al modo de reproducción. El objeto reproducido consiste en manuscritos de obras literarias, científicas, teatrales obras de registros fonográficos y magnéticos y obras audiovisuales.

En cuanto al modo de reproducción, es múltiple y permite comunicar la obra de tres maneras, indirectas, es decir a través de una copia de la obra en la que se corporiza la reproducción, ejemplo de dibujos, fotografías, grabados (Lipszyc Delia, 1993: 180). La reproducción mecánica en el sentido más amplio del término, consiste en grabaciones sonoras y fijaciones audiovisuales, con inclusión de los procedimientos electroacústicos y electrónicos La reproducción reprográfica, se utilizan reproducciones facsimilares de ejemplares de escritos y de obras graficas, en cualquier tamaño o forma. (Chávez A. 1983:153 España)

Para otros autores es además el derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su autorización es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor. A su vez, el derecho a controlar el acto de reproducción, se trate de la reproducción de libros por un editor o la fabricación por casas discográficas de discos compactos de interpretaciones y ejecuciones grabadas de obras musicales, constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de las obras protegidas. (<http://www.ecured.cu>)

El derecho de reproducción no solo cubre la explotación de la obra en su forma original, sino también la reproducción, que en esta obra se realice. Es necesario contar con la previa autorización del autor de la obra original para reproducir de cualquier manera su creación.

El **derecho de Distribución:** acto de puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma. De este derecho depende en gran medida el valor económico del derecho de reproducción. Si el titular del derecho de autor no tuviera la facultad de autorizar la distribución de los ejemplares realizados con su consentimiento. Por lo general, el derecho de distribución expira con la primera venta o cesión de la titularidad de un ejemplar específico. (<http://www.ecured.cu>).

El **derecho de comunicación publica;** Se define como la comunicación publica de una obra, todo acto por el cual una pluralidad de personas, puede tener acceso a todo o

parte de ella, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares (Lipszyc Delia, 1993: 183).

El contenido del derecho de comunicación publica cubre toda comunicación ya sea directa (en vivo) o indirecta (fijaciones). Se consideran como las formas más usuales de comunicación pública las que a continuación se relacionan;

- Exposición de obras artísticas o de sus reproducciones, representación y ejecución públicas, que pueden ser directas o indirectas. Proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales. Radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable. Comunicación pública de obras por servicios telemáticos. Carácter público de la comunicación. (Lipszyc, Delia, 1993: 185_ 210)

En fin se entiende, a criterio del autor, que el derecho de comunicación pública comprende todo acto por el cual el público puede acceder a la obra sin distribución de ejemplares previa; por ejemplo, recitales, representaciones escénicas, ejecuciones públicas de obras dramáticas o literarias, proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas, exposiciones, emisión de la obra por radiodifusión, o cualquier otra forma.

El **derecho de transformación**: Consiste en la facultad del autor de explotar su obra, autorizando la creación de obras derivadas de ella: adaptaciones, revisiones, actualizaciones, resúmenes, traducciones, extractos, arreglos musicales, compilaciones y antologías (Lipszyc Delia, 1993: 212). La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otro cambio en su forma del que se derive una obra diferente. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante corresponden al autor de dicha transformación, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria.

Los derechos patrimoniales tienen limitación temporal, con el único objetivo de permitir el acceso de todo el público a las obras protegidas por el Derecho de Autor, así como la transmisibilidad que se realiza después de fallecido el autor. Los que reciben la transmisión del derecho pueden ejercer todas las facultades relacionadas con la explotación de la obra que correspondían al autor, con las mismas características que tenía en vida este, la exclusividad y oponibilidad.

Y con la transmisión inter vivos que se realiza de modo más habitual mediante contrato, mediante esta modalidad el autor garantiza la obtención de los beneficios económicos que su creación le permite. La contratación se realiza en vida por el autor, aunque este

fallezca, continúa surtiendo efecto el tiempo estipulado entre las partes. Si el autor muere sin dejar sucesor, los derechos patrimoniales que este tiene, pasan al estado, o a las instituciones que la ley designe para el caso de la herencia vacante (Lipszyc Delia, 1993: 264).

1.2.3.- Sujetos del Derecho de Autor

Se considerará autor a la persona natural que crea alguna obra artística, científica o literaria. No obstante, de la protección que la ley concede al autor se podrán beneficiar las personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad. La divulgación de una obra es toda expresión de la misma, que con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.

El derecho de autor aglutina diversidad de sujetos, los que varían de conformidad con la situación jurídica de cada uno frente a la obra o el grado de participación que posea. Ejemplo de ello es la coautoría, la que se manifiesta, cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separados, pero creando sus aportes, del mismo o de diferentes géneros, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad.

Cuando una obra sea el resultado unitario de la colaboración de varios autores, los derechos de propiedad intelectual corresponden a todos ellos en la proporción que determinen. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores; y una vez divulgada, ninguno puede retractarse injustificadamente de su consentimiento para la explotación en la forma en que se divulgó. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común. . (Jessen. Henry 1986:163_166 Venezuela)

Este tipo de obra es bastante frecuente. Comprende las obras en colaboración, entre las que se incluyen las obras musicales con letra y las dramáticas musicales, las cinematográficas, y en general las obras audiovisuales, así como las obras colectivas (como diccionarios, enciclopedias, diarios, revistas y compilaciones).

Las obras compuestas son una obra nueva que se incorpora a otra preexistente sin la colaboración del autor de esta última (sin perjuicio de sus derechos de autor y de su necesaria autorización). Las obras compuestas (adaptaciones, traducciones y transformaciones), no se reconocen como coautoría porque la nueva obra incorporada a la preexistente sin la colaboración del autor de esta última.

Dentro de esta gama de formas de autoría y coautoría se encuentran también las obras colectivas. Estas son obras creadas por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la edita y divulga bajo su nombre, y que está compuesta por la reunión de aportaciones de diferentes autores. Esta contribución personal de los diferentes autores se funde en una creación única y autónoma para la cual ha sido concebida. A ninguno de ellos se le puede atribuir separadamente un derecho sobre el conjunto de la obra realizada. Salvo que algún tipo de pacto lo contradiga, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

1.3 Derechos conexos. Concepto y sujetos

El termino derechos conexos no goza del aprecio de la doctrina y algunos consideran que su contenido es impreciso, pero a pesar de todo esto los derechos conexos se han impuesto para el uso corriente. Desde la perspectiva de su surgimiento, los derechos conexos tienen su génesis en el nacimiento del derecho de autor debido al marcado paralelismo que estos tienen.

Esta terminología de Derechos Conexos se define como: La protección brindada a los intereses de los artistas interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la autorización publica de obras de autores, toda clase de representaciones artísticas o transmisión al publico de acontecimientos, información y sonidos o imágenes. (Colectivo de Autores.1980:168)

El derecho de autor y los derechos conexos son esenciales para la creatividad humana, ya que ofrecen a los creadores incentivos bajo formas de reconocimiento y recompensas económicas equitativas. En virtud de estos sistemas de derechos, los creadores cuentan con la garantía, de que sus obras serán divulgadas, sin tener que preocuparse por la copia no autorizada o la piratería. Esto contribuye a su vez a facilitar

e intensificar el acceso a la cultura, así como su disfrute, el conocimiento y el entretenimiento.

Los derechos conexos han evolucionado en torno a las obras protegidas por el derecho de autor, y proporcionan derechos similares aunque con frecuencia más limitada y de menor duración.

1.3.1.- Artistas intérpretes o ejecutantes (actores, músicos) en sus interpretaciones y ejecuciones

Esto alude al conjunto de derechos de carácter moral y de carácter patrimonial de que gozan sus titulares en relación con sus interpretaciones o ejecuciones de obras literarias, dramáticas y musicales (Lipszyc Delia, 1993: 360)

Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen la facultad de impedir:

- la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

- la radiodifusión y la transmisión al público de las mismas.

- la reproducción de las fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones.

El objeto protegido es la prestación personal del artista intérprete o ejecutante. Se trata de un bien inmaterial que no constituye una obra y, por tanto, la tutela de la prestación del artista no esta subordinada a la que presenta originalidad o individualidad.

A tenor de lo dispuesto en el TRLPI, los "derechos afines" comprenden un conjunto de facultades que tienen los artistas intérpretes, los ejecutantes, los productores, etc., sobre sus actuaciones y producciones protegidas: actuaciones dramáticas e interpretaciones musicales de artistas intérpretes o de ejecutantes; producciones fonográficas y videográficas (audiovisuales); las televisiones y emisoras de radio sobre sus programas de RTV; los fotógrafos sobre las meras fotografías; los fabricantes de bases de datos sobre estas bases y los editores de obras inéditas que estén en el Dominio Público o de obras no protegidas.

Los titulares de estos derechos son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines, otras personas que representen un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística. (Lipszyc Delia.1993: 374). El derecho moral del intérprete ha sido estructurado a semejanzas del derecho de autor, aunque con algunas particularidades impuestas por las diferencias entre ambas disciplinas jurídicas. El derecho al respeto de la interpretación tiene por objeto tutelar el prestigio artístico del intérprete. (Lipszyc, Delia, 1993: 377)

Los caracteres del derecho moral del artista intérprete, protege su personalidad en relación con su interpretación: es esencial, extrapatrimonial, inherente y absoluto. La duración del derecho moral del intérprete varía en el tiempo de duración, en dependencia del país y de la legislación que allí se establezca. El Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas, establece como plazo de protección el de 50 años tanto para los intérpretes como para los productores.

La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961, establece que la duración de la protección que contempla éste convenio debe durar por lo menos hasta el final de un período de 20 años calculados:

- a) al término del año en que se realice la fijación de los fonogramas, y de las interpretaciones o ejecuciones en ellas incorporadas;
- b) se hayan interpretado o hecho ejecuciones no incorporadas en fonogramas;
- c) se hayan realizado difusiones en las emisiones de radiodifusión.

Este plazo esta en consonancia con el establecido en el Convenio de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas de 1971.

Los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes, son consagrados con sujeción al sistema de *numerus clausus*, y generalmente se les reconoce derechos patrimoniales en relación con la interpretación o ejecución directa o "viva", en relación con la interpretación o ejecución fijada. Constituye un derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes percibir una remuneración por las utilidades secundarias de fonogramas producidos con fines comerciales y con su autorización.

En las legislaciones nacionales se establecen limitaciones de los derechos de comunicación pública y de reproducción. En las leyes dictadas con posterioridad a la Convención de Roma, generalmente se siguen las normas de la misma respecto de las limitaciones que autoriza. (Lipszyc, Delia, 1993: 384)

1.3.2.- Los productores de grabaciones de sonido (grabaciones de casetes y discos compactos en sus grabaciones)

Se entiende por el término productores de fonogramas, como la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa o responsabilidad se fijan por primera vez los sonidos de la ejecución u otros sonidos. Las actividades de los productores de fonogramas son técnico _ organizativas, de orden industrial.

Los productores de fonogramas son los que tienen la facultad de autorizar o prohibir respecto a sus fonogramas:

- la reproducción
- la distribución e importación
- la utilización pública
- la transformación

El objeto protegido en los productores de fonogramas es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material que se denomina fonograma y que se define como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos (Convención de Roma art.3,b). Los titulares de los derechos son los productores de fonogramas que fijan por primera vez los sonidos, calificación aplicable tanto a personas naturales como a personas jurídicas. Se protege la actividad industrial y no la actividad personal.

El contenido de los derechos patrimoniales de los productores de fonogramas se manifiesta en el Derecho de reproducción, distribución, importación y exportación, en la que los productores de fonogramas gozan de los derechos exclusivos de reproducir los fonogramas producidos por ellos y de distribuir, o de poner en circulación por medio de la venta, el canje o el alquiler, los ejemplares o copias de los mismos. Los productores de fonogramas tienen derecho a percibir una remuneración por las utilidades secundarias de sus fonogramas. Una vez que un fonograma ha sido publicado con fines comerciales, en general no se admite que el productor pueda oponerse a la comunicación pública. (Lipszyc, Delia, 1993: 396)

La duración de los derechos de los productores de fonogramas es diversa, respecto a las grabaciones sonoras, el plazo de protección se cuenta a partir de la fijación o de la primera publicación de esta. Estos términos de duración varían en los distintos países. (Lipszyc, Delia, 1993: 397)

1.3.3.- Los organismos de radiodifusión (en sus programas de radio y televisión)

Los Organismos de radiodifusión tienen la facultad de autorizar o prohibir:

- la remisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones

Las actividades realizadas por los organismos de radiodifusión, al igual que los productores de fonogramas, son técnicas_ organizativas. El objeto protegido es la emisión en la mayoría de las leyes nacionales, pero en estas se utilizan expresiones

como "emisión" y emisión o transmisión, para designar el objeto del derecho de los organismos de radiodifusión. (Lipszyc, Delia, 1993: 399)

Los titulares de los derechos de radiodifusión son las personas naturales o jurídicas que decide las emisiones y determina el programa así como el día y la hora de emisión. Los organismos de radiodifusión gozan de respeto de sus emisiones o programas, del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, su retransmisión y su comunicación pública cuando esta última se efectué en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Los derechos conferidos a los organismos de radiodifusión (autorizar la reproducción o la comunicación pública de sus emisiones o programas) no excluye a estos y a los terceros de contar también con las autorizaciones de los autores, los artistas y los productores (salvo en los casos en que rijan licencias no voluntarias). (Lipszyc, Delia 1993: 402)

Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de realizar grabaciones de total o de una parte de sus emisiones o programas en cualquier soporte sonoro o visual, incluso de obtener fotografías (imagen aislada) de estos pero solo para su utilización dentro de los límites de los contratos de las personas cuyas imágenes se reproduzcan (por ejemplo. Publicidad de los programas en diarios y revistas, en los avances de la programación por parte de la misma emisora), así como de reproducir tales grabaciones (siempre y cuando cuenten, tanto para la grabación o la fijación como para su reproducción, con las autorizaciones de los autores de las obras, los artistas, etcétera). (Lipszyc, Delia ,1993: 403)

Las limitaciones de los derechos patrimoniales de los organismos de radiodifusión pueden someterse, al igual que los derechos patrimoniales de los artistas y de los productores de fonogramas, a las limitaciones admitidas en el artículo 15 de la Convención de Roma. La duración de estos derechos varía en diferentes países y oscila desde 60 años en Brasil, hasta 20 años en Chipre y Luxemburgo. Este plazo de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión suele ser el mismo que el establecido a favor de los artistas y de los productores de fonogramas. (Lipszyc, Delia, 1993: 405)

1.4 Obras Musicales. Concepto, objeto y análisis normativo

Partiendo del objeto del derecho de autor, en que la obra es la expresión personal de inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible. Tiene originalidad o individualidad suficiente y es apta para ser difundida o reproducida. (Lipszyc, Delia, 1993: 61)

La protección del derecho de autor sobre las creaciones artísticas se emplea en obras literarias, artísticas, científicas, teatrales, musicales, audiovisuales, del folclore nacional y derivadas. Para que una obra se proteja deben manifestarse criterios generales como: La protección a la creación y no a las ideas, la originalidad de la obra, el destino de la formación y expresión, y la no sujeción al cumplimiento de formalidades. (Porrás Delgado. Antonio ,1990: 38 Argentina)

Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones, originales de sonido, con o sin palabras. Pero los elementos constitutivos de una obra musical son: La melodía, la armonía y el ritmo. (Lipszyc, Delia, 1993: 74). Es la melodía la noción muy general que se refiere de manera amplia a todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivos. Es una sucesión coherente de notas. A partir de esta se desarrolla una obra musical, simple o compuesta, con independencia de su acompañamiento. La armonía es la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes a la originalidad de una obra, resulta un conjunto de elementos constitutivos, pero puede residir en la melodía, la armonía o el ritmo. El ritmo es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el otro diferente.

1.5 Obras Audiovisuales. Concepto, Objeto y análisis normativo

Son las obras audiovisuales parte del objeto de protección por el derecho de autor, y estas se definen como las creaciones expresadas por medio de una sucesión de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada que para ser mostradas, requieren de aparatos de proyección. Dentro del catálogo de obras que describen las legislaciones de derecho de autor y la doctrina, se reconoce sin titubeos la cinematográfica y hoy en día, para abarcar las telenovelas, los videos-clic, las miniseries y los unitarios se utiliza el término de **Obras Audiovisuales**, de criterio más amplio en su acepción.

Inquietaban hasta ayer, sobre la obra audiovisual, aspectos como la autoría y la titularidad de difícil concreción por su carácter de obra en colaboración (en

consecuencia la transmisión de los derechos, los tipos de derechos y formas de ejercerlos), de los que parten las peculiaridades de la protección que respectivamente los sistemas jurídicos le otorgan, por un lado el romano - continental y por otro el anglosajón.

En la actualidad se le suman a aquellos, la preocupación que se ha cernido sobre la propiedad intelectual en general, con su verificación en el comercio y por la tecnología numérica, los que han obligado a voltear la mirada también hacia otros elementos de la obra audiovisual, que integran respectivamente tanto el campo del derecho de autor como el de los derechos conexos, tratándose en esencia de, por ejemplo, el derecho de alquiler y los derechos de los artistas intérpretes. (Boletín CENDA. 2000: 2)

La obra audiovisual, que es la que se considera incluida dentro del objeto de tutela del Derecho de Autor, es una expresión intelectual que de acuerdo a las características del caso concreto, tendrá elementos literarios, como el argumento, el guión, y los diálogos, artísticos, tales como la fotografía y la dirección, o incluso puede tener un contenido científico si se trata por ejemplo de un documental relativo a la medicina. Sin dudas toda forma de expresión audiovisual estará protegida como obra, siempre que tenga elementos creativos con rasgos de individualidad. (Boletín CENDA. 2000: 2)

Según el Glosario de definiciones de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, contiene las siguientes definiciones que podrían ayudar a delimitar exactamente, cuál de ellas entra dentro del objeto de protección del Derecho de Autor:

Obra cinematográfica: Toda secuencia de imágenes impresionadas de manera sucesiva sobre un material sensible, casi siempre acompañada de sonido, para fines de proyección como filme en movimiento.

Película cinematográfica: Sucesión de imágenes impresionadas sobre una banda de celuloide, transparente y sensible a la luz, para fines de proyección sobre una pantalla. En consecuencia la película no es otra cosa que uno de los soportes físicos que permiten proyectar la obra.

Obra Audiovisual: Es la perceptible a través de imágenes relacionadas, grabadas sobre un material adecuado, para ser ejecutada mediante la utilización de mecanismos, Ej.: - Las cinematográficas y las que se expresen por procedimiento análogo. Las producciones televisivas, o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas o discos, y las obras consistentes en juegos de diapositivas acompañadas de sonido.

Fijación Audiovisual: Grabación simultánea, sonora y visual, de escenas de la vida o de una representación o ejecución, o de una recitación en directo, de una obra sobre un material duradero y adecuado, que permite que dichas grabaciones sean perceptibles. La fijación audiovisual de una obra representada, ejecutada o recitada, se considera como una reproducción de dicha obra.

Videograma: Toda clase de fijación audiovisual incorporada en casetes, discos u otros soportes materiales. (Por tanto no es más que un soporte físico que contiene una obra cinematográfica o audiovisual.

Atendiendo a la presunción de cesión de derechos del autor al productor, sólo quedarían al autor los derechos de simple remuneración. Esto no ocurre en obras cinematográficas donde es necesaria siempre la autorización expresa.

Desde la perspectiva cubana las obras audiovisuales están claramente reflejadas en nuestro sistema jurídico autoral, tanto en la propia Ley como en sus normas complementarias. La primera enuncia en su artículo 7, inciso d) y c), entre las diferentes obras originales tuteladas por el Derecho de Autor, a "las obras cinematográficas" y "las obras televisivas y audiovisuales en general", respectivamente.

1.6.- Conductas antijurídicas del Derecho de Autor

En materia de derecho de autor se pueden producir determinadas conductas ilícitas, las que se clasifican atendiendo al derecho que se viola. Aquellas conductas que violan los derechos morales del autor constituyen lesiones al derecho moral, toda vez que afectan el derecho de paternidad o el de respeto a la integridad de la obra.

Existe aquellas conductas que violan tanto los derechos morales como los patrimoniales, estas tipifican una conducta antijurídica mixta denominada plagio el cual define como el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propio. (Lipszyc, Delia ,1993:567) Mediante el plagio una persona se adjudica como suya una obra que no le pertenece.

Y por ultimo están aquellas que violan los derechos patrimoniales de los autores, específicamente el derecho de reproducción, la que constituye una lesión al derecho patrimonial, esta tipifica una conducta antijurídica de piratería, lo que consiste en la fabricación, la venta y cualquier forma de distribución comercial, de ejemplares ilegales. (Lipszyc, Delia, 1993:560)

1.7.- Sociedades de Gestión Colectiva

Según sus antecedentes la gestión colectiva revela que en sus inicios, se trataba de simples asociaciones profesionales de autores que luchaban porque sus derechos fueran respetados. Francia fue el país protagonista de este acontecimiento, lo cual explica el desarrollo y prestigio que actualmente se les reconoce a las entidades de gestión colectiva de esta nación.

Los primeros derechos que se gestionaron fueron los de los autores y compositores dramáticos. Con posterioridad, comenzaron a desarrollarse en las esferas literarias y musicales. La proliferación de estas organizaciones desembocó en la fundación de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC).

También se reconoce a la sociedad de gestión como aquella persona jurídica de derecho público o privado dedicada a la administración de los derechos patrimoniales de sus titulares, que en ningún momento puede perseguir fines de lucro en su actividad, la cual comprende dos elementos o funciones esenciales: la recaudación de las remuneraciones y la distribución de esos importes devengados, entre los titulares de los derechos en proporción a la efectiva utilización de cada una de las obras o producciones administradas. Se incluye además, la negociación de la autorización y la concesión de la misma si se trata de una administración colectiva plena.

Las Sociedades de Gestión, son de gran importancia pues aseguran la protección de los derechos de los autores, dando valor económico a las obras, permitiendo el acceso legítimo a las mismas obras, y obteniendo las debidas remuneraciones de los autores, contribuyendo a su vez con la obligación de los Estados de garantizar a toda persona su participación en la vida cultural y la protección de los intereses morales y patrimoniales de los creadores sobre sus obras. Contribuyen al cumplimiento de los Tratados Internacionales sobre protección de la propiedad intelectual y a la observancia de Convenios como el de Berna, Roma, etc.

- Principales Funciones De las Entidades de Gestión Colectiva

En el marco de un sistema de gestión colectiva, los titulares de derechos autorizan a las organizaciones de gestión colectiva a:

- o controlar el uso de sus obras,
- o negociar con los posibles usuarios,

- o concederles licencias a cambio de una remuneración adecuada basada en un sistema de tarifas y, dadas las condiciones adecuadas, recaudar dicha remuneración y distribuirla entre los titulares de derechos.

Es importante señalar que por la naturaleza colectiva de la gestión esta puede tener algunas otras funciones que van más allá del ejercicio colectivo de los derechos en un sentido estricto.

Al mismo tiempo están facultadas para representar a sus afiliados en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Solo deben retener un por ciento del importe recaudado, para los gastos propios derivados de la administración. Si cuentan con la debida autorización de sus miembros pueden descontarles parte de sus atribuciones con el objeto de crear un fondo destinado a auxiliar a los creadores si atraviesan por dificultades económicas o para realizar programas culturales que posibiliten la promoción de los autores y el conocimiento del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

1.7.1.- Las utilidades de las creaciones intelectuales. El consentimiento

El derecho de autor y los derechos conexos se interrelacionan entre sí, se necesitan unos a otros. Otra forma en la cual se relacionan los derechos de autor y los derechos conexos es a través de las licencias obligatorias.

Las licencias obligatorias consisten en permisos que otorga a ciertos usuarios una entidad estatal competente, u otros organismos encargados de esta función, a cambio de una contraprestación remuneratoria que el autor u otros titulares de derechos, como los intérpretes, recibirán y que tienen como propósito el permitir el acceso y la difusión adecuada de la obra, bajo ciertas condiciones, una vez que esta ha sido difundida por el autor. (Schuster Vergara. Santiago, 1991:12 México)

De esta manera, los titulares de los derechos de autor u otros titulares no pueden negarse a permitir el uso por parte de ciertos usuarios, a cambio de la remuneración debida (Santiago Schuster Vergara. 1991:12 México). Dentro de este otro tipo de licencias se encuentran aquellas que facultan la reproducción mecánica de la obra, para facilitar que, una vez que la obra ha sido difundida por el autor, otros productores puedan tener acceso a las dichas obras, como en el caso de los fonogramas; y las autorizaciones para la radiodifusión de obras protegidas.

Señala Delia Lipszyc que este tipo de licencias tiene los siguientes rasgos característicos:

- a) Conceden un derecho pero de manera no exclusiva; ii. son intransferibles;
- b) Deben respetar en todo sentido el derecho moral del autor;
- c) El autor debe recibir una remuneración equitativa por el permiso;
- d) Los efectos se encuentran limitados al territorio del país donde se ha concedido la licencia. (Lipszyc, Delia, 1993: 240_241)

De lo antes expuesto no caben dudas que la concesión de licencias es otro punto vinculante entre estos sujetos de derecho. Sin embargo, la concesión de Licencias no solo crea un nexo entre los autores y los titulares de derechos conexos, sino entre todos los que vaya a utilizar las obras de los autores o de los titulares de derechos conexos con fines lucrativos y que se encuentran fuera de las utilidades previstas en los artículos del 38 al 40 de la Ley 14/77, en los que se regula las utilidades de una obra sin consentimiento del autor y sin remuneración y las que tampoco implican la autorización del autor pero si la remuneración a este.

Cuando en la práctica jurídica se establecen determinadas actividades que para su ejercicio conlleven la utilización de creaciones intelectuales, resulta necesario que el legislador prevea, como requisito previo para el ejercicio de tales actividades, la obtención de las correspondientes licencias que implican el consentimiento del autor y a su vez la remuneración a este.

1.7.- La actividad del trabajador por cuenta propia y su vinculación con los autores y titulares de derechos conexos en relación con sus obras musicales y audiovisuales.

Para el análisis de la regulación jurídica que concierne al trabajador por cuenta propia en la etapa revolucionaria, se toma como punto de partida el Decreto Ley 14/78, referido al trabajo por cuenta propia como actividad permitida, dentro de las que se recogían, por ejemplo, a los médicos, estomatólogos, veterinarios, mecánicos dentales, optometristas y quiropodistas. Decreto Ley 14 de 3 de julio de 1978. Pero a inicios de la década de los años 90 la referida normativa se tornó insuficiente para regular la gama de actividades que de forma independiente se ejercitaba, ya que hasta la fecha tal forma de trabajo, aunque no fue desatendida, tampoco era objeto de interés, dada la preponderancia del sector estatal en todas las esferas de la economía.

Es por esta razón que, dentro de las medidas económicas internas aprobadas por el Estado cubano a fin de salvar al país de las consecuencias de la crisis en que se sumergió con la caída del campo socialista, se dictó por el Consejo de Estado de la

República de Cuba el Decreto Ley No 141/93. Cuba (Decreto Ley No 141,1993, "Sobre el ejercicio del Trabajo por cuenta propia"). Texto que derogó y sustituyó íntegramente las disposiciones que sobre el trabajador por cuenta propia establecía el Decreto Ley 14/78 así como sus disposiciones complementarias.

Los primeros cambios se produjeron en la política económica externa, sobre la base de las modificaciones introducidas en la Constitución mediante la Reforma aprobada en 1992 que ofreció, de conjunto con Leyes Especiales como la No 77 "Ley de la Inversión Extranjera en Cuba", el marco legal del proceso de apertura a la Inversión Extranjera en el país, sin que ello significara un proceso de privatización. Pero a inicios de la década de los años 90 la referida normativa se tornó insuficiente para regular la gama de actividades que de forma independiente se ejercitaba, ya que hasta la fecha tal forma de trabajo, aunque no fue desatendida, tampoco era objeto de interés, dada la preponderancia del sector estatal en todas las esferas de la economía.

Es por esta razón que, dentro de las medidas económicas internas aprobadas por el Estado cubano a fin de salvar al país de las consecuencias de la crisis en que se sumergió con la caída del campo socialista, se dictó por el Consejo de Estado de la República de Cuba el Decreto Ley No 141/93. Este derogó y sustituyó íntegramente las disposiciones que sobre el trabajador por cuenta propia establecía el Decreto Ley 14/78 así como sus disposiciones complementarias. Unido a esto se eliminó el monopolio estatal del Comercio Exterior.

En la medida en que se agudizaron los efectos de la fase más crítica del período especial resultó evidente la necesidad de avanzar en la transformación de un grupo de aspectos de la política económica interna, para asegurar la sobre vivencia del país ante la caída estrepitosa de la economía cubana. Otra vez se manifiesta la *capacidad* de adaptación táctica en correspondencia con el estratégico fin de perfeccionar el socialismo cubano y de eliminar los pedruscos que aparecen en el camino y entorpecen el avance.

Posteriormente y para ordenar la aplicación del Decreto Ley fueron dictadas una serie de disposiciones de diferente nivel jerárquico que adoptaron las formas de Decretos, Resoluciones e Instrucciones de los organismos competentes, encaminadas a regular todas las actividades que por cuenta propia pueden desarrollarse bajo autorización estatal y que dependen de la necesidad real de cada territorio. Dentro de estas disposiciones se encuentran las Resoluciones Conjuntas No 1 de 18/4/96 "Reglamento

del ejercicio del trabajo por cuenta propia”, la No 1 de 10/4/98 y la No 1 de 8/8/03 dictadas por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Finanzas y Precios, que respondieron a situaciones coyunturales que se produjeron en el período, en adecuación a la realidad económica del país.

Al experimentar la economía cubana cierta reanimación a partir del año 2002 y dada la envergadura alcanzada por la actividad de trabajo por cuenta propia, se determinó introducir las modificaciones necesarias en la legislación atendiendo a lo que a cada organismo competía, a partir de lo dispuesto en el Decreto-Ley 141/93, dictándose la Resolución 11/2004 “Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia” el que entró en vigor el 1ro de octubre del 2004. Este Reglamento tuvo como fundamento el reconocimiento de que el trabajo por cuenta propia actuaba como complemento de algunas actividades estatales en la producción de bienes, la prestación de servicios útiles a la población y que se convirtió en una alternativa de empleo en aquellos lugares con limitaciones para el acceso a la ocupación, tomando además como base la experiencia acumulada en la aplicación de las disposiciones sobre esta materia.

En el Reglamento tampoco se conceptualiza el trabajo por cuenta propia, en su articulado solo se regularon, las actividades que bajo esa denominación podían realizarse, así como el procedimiento para ello, su ordenamiento, supervisión y control. Sí se relacionan los principios generales que rigen su ejercicio, a saber: actúa como complemento de la actividad estatal; se ejerce de forma individual; la autorización para su ejercicio es renovable; abarca las actividades de producción y comercialización de los bienes y servicios en el domicilio del titular; solo se podrá ofertar las producciones y servicios a personas naturales; tiene un carácter municipal.

Este Reglamento fue derogado expresamente por la Resolución 9 de 11 de marzo de 2005, “Reglamento para el ejercicio del Trabajo por cuenta propia”, que tuvo como fundamento la experiencia acumulada en la implementación de la Resolución 11/04, así como la imposibilidad de que un grupo de actividades que se venían realizando mediante el ejercicio del trabajo por cuenta propia fueran asimiladas por diferentes órganos y organismos de la Administración Central del Estado.

La entrada en vigor de las decisiones aprobadas en el año 2010 por el Consejo de Ministros demuestra la voluntad política y la flexibilidad del gobierno en la marcha del proceso de actualización del modelo de gestión económica que se está gestando en Cuba, y demuestra que el trabajo por cuenta propia iniciado en Cuba desde 1992, había

surtido efecto, y ya estaban las condiciones creadas para dar el empuje final, y realizar una apertura extensa de las actividades del trabajo por cuenta propia en Cuba. Pero además, este es un sector que está llamado a dar en el futuro un aporte sensible al crecimiento del Producto Interno Bruto nacional, algo que todos necesitamos y esperamos en el afán de mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía.

Por eso, sin mucha bulla, el escenario económico cubano se modifica, sobre todo con el crecimiento del trabajo por cuenta propia que de manera oficial incluye a 181 actividades diversas. (<http://www.cubahora.cu>).

Pasando por encima de tabúes y esquematismo, se busca hoy una nueva mirada hacia ese sector del empleo no estatal, que antes no fue visto con buenos ojos, pero cuya ampliación actual se debe, nadie lo dude, a la voluntad gubernamental. Cada trabajador por cuenta propia es responsable de enfrentar sus obligaciones legales y sociales y no puede convertir la licencia en una patente de corzo a partir del intereses gubernamental por favorecer el crecimiento de ese sector. (<http://www.cubahora.cu>).

No obstante a lo anterior, el legislador debe ser cuidadoso, toda vez que el trabajo por cuenta propia abarca un gran número de actividades, las que vinculan a diversos entes y esferas jurídicas y sociales, en materias igualmente diferentes. Esto puede provocar situaciones legales no previstas en las normas reguladoras de la actividad por cuenta propia que crean nexos con varios organismos a la vez.

El problema de la plenitud del ordenamiento jurídico, o por el contrario, la existencia de lagunas en el derecho y la técnica empleada jurídicamente para salvar dichas lagunas, que es conocida normalmente como la integración del derecho, son estudiados en la teoría del derecho desde diferentes ópticas o bajo distintas consideraciones estructurales (Fernández Bulté Julio, 2001:224) Para algunos autores estos problemas se vinculan con el sistema normativo, con la teoría del ordenamiento jurídico, para otros están relacionados con la interpretación del derecho según Julio Fernández Bulté ambas consideraciones pueden ser correctas y la diferencia es simplemente un problema de enfoque.

De tal modo, se aborda esta cuestión referida a la existencia o no de lagunas en el derecho y las cuestiones que suscita la técnica de integración del derecho. (Fernández Bulté Julio, 2001:224-225) Normalmente cuando se piensa en la eficacia de un ordenamiento jurídico y en su carácter sistémico, se supone que debe tener dos rasgos ineludibles: debe ser coherente y, además, debe ser pleno.

Algo distinto aunque para algunos parecida o hasta confusa son las llamadas lagunas en el derecho o del sistema jurídico. En este caso cuando se habla de lagunas no señalamos inconsistencias, falta de unidad o solución arbitraria, incluidas antinomias. Por el contrario hablamos, de la ausencia total de solución jurídica; de la falta de normatividad o de la regulación para resolver determinados conflictos sociales. El concepto de lagunas alude a un vacío legislativo o jurídico en general, a una falta de normatividad. (Fernández Bulté Julio, 2001: 225)

Según Encarnación Fernández "Esa búsqueda de la certeza y, más ampliamente, de la seguridad jurídica aparece íntimamente ligada a la afirmación de la supremacía del poder legislativo, como expresión de la soberanía popular, sobre el poder judicial. Esto se corresponde además con el principio de la división de poderes. En este sentido, puede decirse que la trascendencia práctica del dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico estatal reside en imponer al juez la obligación de extraer siempre del ordenamiento jurídico estatal la solución para cualesquiera cosas que se le sometan. (Fernández, Encarnación ,1998:162)

De tal modo, inevitablemente el problema de las llamadas lagunas del derecho ha devenido siempre no solo un apasionante problema de la teoría y la filosofía del derecho, sino también un importante problema práctico, vinculado a la forma en que pueden ser afrontadas, es decir, a los mecanismos de integración del derecho. Ante todo sería bueno esclarecer que cuando hablamos de lagunas en el derecho se suele encontrar entre los autores modernos, una doble connotación del término. Algunos llaman lagunas exclusivamente a los vacíos legislativos, o a la falta de regulación legislativa para enfrentar situaciones fácticas que no quedan cubiertas dentro de la hipótesis de ninguna norma conocida. (Fernández Bulté Julio, 2001: 227)

Sin embargo, en la moderna teoría suelen encontrarse autores que hablan de otro tipo de lagunas, a las cuales califican de lagunas críticas o de falsas lagunas o de lagunas axiológicas, este último término es lo más aceptado según criterio de Fernández Bulte. Se trata, en esos casos, no de la ausencia de normas, sino de la existencia de normas que resultan inadecuadas, evidentemente injustas a la luz de la moral media, ineficaces o, por cualesquiera otras razones, de inadmisibles aplicación. (Fernández Bulté Julio, 2001:228)

En efecto, bajo estas consideraciones, las normas jurídica como tales, los actos normativos no podrían, por muy previsor y laborioso que fuera el órgano legislativo de

que emanaran, prever todas las circunstancias cambiantes de la vida y, necesariamente aparecerían lagunas legislativas. Pero otra cosa distinta es el derecho en su totalidad, el ordenamiento jurídico en todo su alcance, el cual si puede y debe instrumentar mecanismos para que aun y cuando hayan lagunas legislativas no se produzca el silencio jurídico, sino que otros mecanismos y recursos jurídicos vengan a completar, a integrar las nuevas soluciones que faltan a la ley. (Fernández Bulte Julio, 2001:228)

CONCLUSIONES PARCIALES

- 1.- Las Sociedades de Gestión Colectiva de derechos de autores y derechos conexos, puede contribuir a la protección de los derechos patrimoniales de sus representados sobre las obras musicales y audiovisuales.
- 2.- La utilización de las obras musicales y audiovisuales de los autores y titulares de derechos conexos requiere la obtención de las licencias correspondientes para las utilidades que de estas se realicen, de lo contrario se puede ocasionar lesiones a los derechos morales o patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos y con ello incurrir en conductas ilícitas.

Capítulo II: Fundamentación jurídica de los medios para la protección de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos, en el ejercicio de la actividad por cuenta propia de Comprador vendedor de disco.

2.1 Disposiciones normativas sobre el derecho de autor.

2.1.1.- Breves referencias a las regulaciones internacionales que lo protegen.

El derecho de autor es objeto de regulación jurídica en todos los países y estas legislaciones tienen sus antecedentes en los Convenios, Tratados Internacionales dispuestos en la materia como son: Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Convenio de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor del año 1996, Tratado de la OMPI sobre Interpretación o ejecución de Fonogramas del año 1996, estos últimos dictados posterior a la fecha de vigencia de la Ley 14 de 1977 sobre el Derecho de Autor en Cuba.

En la materia a tratar resultan aplicables los Tratados internacionales en los que Cuba sea parte, antes mencionados, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas adoptado en 1886, y revisado posteriormente en etapas sucesivas, texto internacional que establece normas convencionales uniformes en torno a la protección de los derechos patrimoniales y morales de los autores sobre sus creaciones intelectuales. Sin embargo no establece disposiciones sustantivas en torno a la responsabilidad civil en materia de derecho de autor.

El mencionado Convenio deja igualmente claro que existen limitaciones para el uso de las obras, por lo que dispone la obtención de las LICENCIAS NO VOLUNTARIAS PARA UTILIZACIONES SECUNDARIAS. Tanto en el artículo 12 de la Convención de Roma como en gran parte de las legislaciones de otros países, las legislaciones de fonogramas y otras obras artísticas y literarias producidas con la autorización de los artistas intérpretes o ejecutantes esta sometidos a licencias no voluntarias. Por tal, la retribución se acuerda entre la organización de gestión colectiva de derecho conexos y los difusores, sin afectar a los ya antes citados, salvo pacto en contrario con otros beneficiarios.

Contrario sensu, la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en la IV Conferencia Internacional Americana establece la regla general *lex loci delicti*, aplicable a los ilícitos civiles en sede de propiedad intelectual. La mencionada Convención Internacional formula en el artículo 13 los actos que comprenden reproducciones ilícitas, y establece al respecto:

- Se consideran reproducciones ilícitas, para los efectos de la responsabilidad civil, las apropiaciones indirectas, no autorizada, de una obra literaria o artística y que no representen el carácter de obra original.
- Será también considerada ilícita la reproducción, en cualquier forma de una obra íntegra, o de mayor parte de ella, acompañada de notas o comentarios a pretexto de crítica literaria, de ampliación o complemento de la obra original.

En este sentido es mas que evidente que Cuba acepta las normativas internacionales que establecen principios generales aplicables a todas las creaciones artísticas y literarias. En el Convenio de Berna se deja bien claro las conductas que constituyen ilícitas.

2.1.2.- Normas Cubanas de Derecho de Autor

La vigente Ley 14 del 28 de diciembre de 1977, sobre el Derecho de Autor, es la que actualmente rige en Cuba, con respecto al Derecho de Autor: Esta ley tiene como objeto brindar la debida protección al Derecho de Autor en la República de Cuba, en armonía con los intereses, objetivos y principios de nuestra Revolución, Cuba (Ley 14/1977, Ley de Derecho de Autor).

Esta Ley define como Autor a: Aquel que haya creado una obra. Salvo prueba en contrario, es considerado autor de una obra aquel bajo cuyo nombre o seudónimo la haya hecho de conocimiento público. Cuba (Ley 14/1977, Ley de Derecho de Autor).

. Además refiere y reconoce la coautoría, la cual consiste, en el derecho de autor sobre una obra creada en colaboración, tenga este carácter divisible o indivisible, pertenece conjuntamente a los coautores quienes son cotitulares del mismo. La obra tiene carácter divisible cuando algunos de sus elementos o partes pueden constituir una obra independiente. Cuba (Ley 14/1977, Ley de Derecho de Autor).

A estos autores y coautores les son reconocidos sus derechos en la presente Ley, los cuales son:

- Exigir que se reconozca la paternidad de su obra y, en especial, que se mencione su nombre o seudónimo cada vez que la misma sea utilizada en alguna de las formas previstas en esta Ley.
- Defender la integridad de su obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación o modificación que se realice en ella sin su consentimiento. Realizar o autorizar la publicación, la reproducción o la comunicación de su obra al público por cualquier medio lícito, bajo su propio nombre, bajo seudónimo o anónimamente.
- Realizar o autorizar la traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra transformación de su obra
- Recibir una remuneración, en virtud del trabajo intelectual realizado, cuando su obra sea utilizada por otras personas naturales o jurídicas, dentro de los límites y condiciones de esta ley y sus disposiciones complementarias así como cuantas otras disposiciones legales se establezcan sobre la materia.

Esta ley define el marco de protección que tiene, así como el alcance de la misma. El derecho de autor regulado en esta Ley se refiere a las obras científicas, artísticas, literarias y educativas de carácter original, que se hayan hecho o puedan hacerse de conocimiento público por cualquier medio lícito, cualesquiera que sean sus formas de expresión, su contenido, valor o destino. Cuba (Ley 14/1977, Ley de Derecho de Autor).

La ley esclarece la protección que brindara, así como las obras a proteger, siendo de interés para el presente trabajo, las que a continuación se relacionan. Las obras musicales, con letra o sin ella. Las obras cinematográficas. Las obras televisivas y audiovisuales en general. Las obras radiofónicas. Cuba (Ley 14/1977, Ley de Derecho de Autor).

Para un uso correcto de las creaciones artísticas, y su exploración de la forma adecuada y con apego a la ley, existen además en la Ley 14 de 1977 de Derecho de Autor regulaciones respecto a la contratación de la obra, las cuales son las que a continuación se relacionan:

- Mediante contrato, el autor o sus derechohabientes pueden ceder el derecho a utilizar una obra a una entidad autorizada a estos fines, en la forma y bajo las

condiciones que en dicho contrato se estipulen, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente sobre esta materia.

Para la utilización de las obras pueden existir diferentes tipos de contrato, tales como el de edición, el relativo a la obra cinematográfica. De acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, el Ministerio de Cultura podrá establecer los correspondientes modelos de contratos. Todo contrato para la utilización de una obra debe estipular, fundamentalmente, los nombres de las partes contratantes, el título de la obra, el derecho cedido, el término de la cesión, la forma y el grado de utilización de la obra y la cuantía y los plazos para hacer efectiva la remuneración correspondiente, así como la determinación de las condiciones y los casos en los que el autor puede o no ceder su obra a terceras personas, para su utilización total o parcial, durante la vigencia del contrato.

Todo contrato para la utilización de una obra debe ser concertado por escrito. Esta disposición no es obligatoria en los casos de publicación de obras en diarios y otras publicaciones periódicas, así como en aquellos otros que expresamente se señalen por el Ministerio de Cultura. Lo antes expuesto es tratado de forma mas específica en la ley, definiendo cuando estamos en presencia de un contrato y que tipo tiene este.

Por medio del contrato de edición, el autor o sus derechohabientes otorgan al editor su consentimiento, por un plazo determinado, para editar una obra científica, artística, literaria o educacional y, si así se conviniere, la autorización para distribuir la obra editada; y el editor se compromete a editar dicha obra, a distribuirla en su caso, y a abonar la remuneración correspondiente.

Mediante el contrato de utilización cinematográfica, la empresa o entidad correspondiente puede adquirir, con carácter exclusivo o no, por un período de tiempo determinado, el derecho a utilizar en un filme una obra literaria, musical o coreográfica, y se compromete a utilizarla en la forma que se establezca en el contrato y a abonar la remuneración que corresponda a su autor o derechohabiente.

La propia Ley No. 14 regula en la Sección II del Capítulo III, dedicado a Los Titulares del Derecho de Autor, la condición de autor a las personas jurídicas expresamente relacionadas, específicamente en su artículo 23, El Derecho de Autor sobre las Obras Cinematográficas, para la empresa o entidad que haya producido la obra cinematográfica y en el artículo 24, Del Derecho de Autor sobre las Emisiones de Radio y Televisión y los Filmes Producidos Expresamente para la Televisión, para las

entidades emisoras que realicen las emisiones de radio o televisión. Esta regulación viola el principio de que autor es la persona física que crea la obra, pues únicamente la mente humana es capaz de engendrar una creación intelectual, por lo que las personas jurídicas sólo pueden obtener una titularidad derivada de los derechos patrimoniales para su ejercicio, convirtiéndolas por tanto en titulares derivados de los mismos.

Además existen resoluciones emitidas con posterioridad a la Ley 14/1977 de Derecho de Autor. Entre las que se encuentra las Resoluciones No. 139 y 140, de 23 de noviembre de 1987, del Ministro de Cultura, que contienen las normas para la transmisión o traducción de libretos y guiones para la Radio y la Televisión creados fuera de los marcos de un empleo, y para la remuneración de los autores y traductores de los mismos, respectivamente.

Las Resoluciones No. 38 y 39, de 8 de agosto de 1991, del Ministro de Cultura, para la realización de argumentos y guiones creados fuera de los marcos de un empleo y para la remuneración de los autores de guiones cinematográficos en la fase de argumento y guión literario, creados fuera de los marcos de un empleo, así como para la traducción de estas obras, respectivamente. Por otra parte la Resolución No. 2, de 26 de mayo de 1995, del Director del CENDA, para la adecuación de las vigentes Resoluciones 139 y 140 de 1987, ya mencionada., la Resolución No. 79, de 31 de julio de 1995, del Ministro de Cultura que introduce algunas modificaciones a la Resolución No. 39 ya citada.

Con todo lo estipulado en materia de contratación en la Ley 14 de 1977 de Derecho de Autor, queda claro que los pasos para llevar a feliz término la utilización de una obra existente, solo queda que se respete lo legislado, y no se manifiesten acciones ilícitas que contravengan lo estipulado en la legislación vigente.

Tiene entonces gran importancia realizar un análisis de las licencias para la utilización de la obra, reguladas en la ley, y de gran significación para una legítima utilización de la obra, si nos detenemos en realizar un análisis exhaustivo de la norma jurídica, en especial el artículo 36 de esta ley se refiere a la concesión de la licencia en cuanto a: quienes pueden acogerse a ella, con que fin se utilizara, que alcance de divulgación puede tener; existiendo a mi entender incongruencias en el tema.

Es un principio del Derecho, que "El desconocimiento de la ley, no exime de su cumplimiento". Es entonces de gran importancia acogerse a la ley, y respetar lo que en ella se legisla, es por eso que en el análisis normativo que se realizó de esta ley, no puede faltar lo regulado en relación con las Limitaciones en el Derecho de Autor y de la

utilización de la obra sin el consentimiento del autor y sin ningún tipo de remuneración a este. Es por ello que la ley plantea lo siguiente:

Es lícito, sin el consentimiento del autor y sin remuneración al mismo, pero con obligación de referencia a su nombre y fuente, siempre que la obra sea de conocimiento público, y respetando sus valores específicos: utilizar una obra, incluso íntegramente si su breve extensión y naturaleza lo justifican a título de ilustración de la enseñanza, en publicaciones, emisiones de radio o televisión, filmes o grabaciones sonoras o visuales. Reproducir, transmitir por radio o televisión, o dar a conocer al público por cualquier otro medio, cualquier discurso político, informe, conferencia, debate judicial, u otra obra del mismo carácter comunicada o dada a conocer en público. No obstante, su inclusión en una recopilación de las obras de su autor o en una obra colectiva, con o sin prólogo, sólo es posible con el consentimiento del mismo y con la debida. Cuba (Ley 14/1977, Ley de Derecho de Autor).

2.2.- De la protección de las obras musicales y audiovisuales

“El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó mediante su Acuerdo No.4024, de 11 de mayo de 2001, los objetivos, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Cultura, como organismo encargado de dirigir, orientar, controlar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de la política cultural del Estado y el Gobierno, de garantizar la defensa, preservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la nación cubana, así como de dirigir y controlar la política relativa al Derecho de Autor” (Resolución 73/2003, POR CUANTO PRIMERO). En atención a lo anterior, es concluyente que el organismo rector para tomar decisiones en torno a los derechos de los autores y titulares de derechos conexos lo es el Ministerio de Cultura o los organismos que a los niveles correspondientes se designe.

En tal sentido tanto las obras musicales como las obras audiovisuales tienen regulaciones específicas que establecen su protección, y normas que conceden a los titulares facultades para el ejercicio de sus derechos. Para lo cual se realizará un análisis separado respecto a la forma de protección de cada una y de las instituciones, entidades u organismos encargados de hacer que se respeten los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos respecto a sus obras musicales o audiovisuales.

2.2.1- Protección de las obras musicales

Las obras musicales gozan en el territorio nacional y extranjero de gran protección. Situación esta que no siempre ha sido de la forma en que se conoce en la actualidad, razones por las cuales se abundará respecto al desarrollo alcanzado en este sentido, para lo cual se realizará un breve recuento histórico.

El Decreto 20 de 28 de febrero de 1978 creo el Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA), en el que se establece sus funciones y en su apartado SEGUNDO inciso f) le otorga entre otras funciones, la de "... tramitar y formalizar el derecho a representar a un autor cubano en el extranjero, así como la cesión por parte de un autor cubano de cualquier derecho de utilización de una de sus obras en el extranjero...". A pesar de que especifica la representación en el extranjero, esto sólo abrió el paso al pronunciamiento normativo respecto hacia otras formas de representación.

La Resolución No. 61, de 7 de octubre de 1993, autorizó el pago en divisas a los creadores cuando sus obras se comercializan fuera del territorio nacional, estipulando en su RESUELVO PRIMERO que "... las relaciones económicas que se derivan del uso de estas obras en el extranjero generan ingresos en divisas que pertenecen a los autores, salvo la parte que corresponde a las agencias que los representan". Es entonces a partir de esta norma que se crea el fundamento para la creación de las agencias de representación de autores en Cuba, pero para los casos de obtención de ingresos por la comercialización de las obras fuera de Cuba.

Amparados en ella se han aprobado en Cuba, como ya se ha dicho, varias de estas instituciones por diferentes manifestaciones además de la ACDAM, al que nos referiremos mas adelante. Entre ellas están AGENDA (en especial para los periodistas), COPREFIL (para los diseñadores postales), ACDAU (para los autores literarios universitarios vinculados laboralmente al MES) , tres creadas de manera adscripta a la Editora Política (para autores literarios), al ICAIC y a Mundo Latino (ambas para los autores de obras audiovisuales), y la de más reciente creación, ADAVIS (para los artistas plásticos).

En el caso de Cuba la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical (ACDAM), es la pionera de las entidades de gestión colectiva de Cuba. Creada en el año 1987, mediante Resolución No.160 del Ministro de Cultura, se ha encargado de la actividad

gestora de este grupo de autores durante los últimos años. La entidad desarrolla lo que se considera por la doctrina como una verdadera y plena gestión colectiva.

Resulta importante aclarar que la sociedad de gestión colectiva en Cuba tuvo su antecedente, a la Asociación Cubana de Compositores y Autores Musicales, ACCAM, creada en 1984, la que apareció como entidad social, que intentó agrupar a los creadores musicales cubanos con el objetivo de poder hacer valer sus derechos de manera conjunta. Esta organización sin un aparato administrativo que permitiera la gestión colectiva propiamente, resultó ser insuficiente.

Ante esta necesidad, mediante la Resolución 150 del Ministro de Cultura en 1986, se crea la ACDAM, independiente de la ACCAM, constituyéndose como una entidad autofinanciada, con personalidad jurídica y patrimonio propio y subordinada a este Ministerio, para efectuar a nombre y en representación del CENDA, las funciones anteriormente expuestas. El objetivo de los creadores cubanos ha sido crear una sola entidad, donde se fusionen las dos, una con su papel social y la otra con el aparato administrativo que requiere tal gestión. De esta forma quedarían representados sus intereses sociales y económicos por una sola institución dirigida por ellos.

La ACDAM día a día aumenta su trabajo, prepara a sus especialistas y trata de cumplir con sus obligaciones, obstaculizadas en muchos casos por los propios usuarios que no quieren firmar los contratos para utilizar legalmente su repertorio. Su importancia para la promoción, la protección y el desarrollo cultural es indudable, mientras más eficaz sea la entidad gestora, mayor beneficio para autores, utilizadores en general, público y por supuesto las relaciones entre Cuba y el resto de los países.

Inicialmente se crea solo para gestionar los derechos de ejecución pública de las obras musicales no dramáticas, pero a partir de la entrada en vigor de la Resolución Ministerial 60/98 le fue transferida además, la administración de los derechos patrimoniales de los autores de obras dramáticas y dramático-musicales, además de las obras musicales. Se pretende en el futuro la inclusión para la gestión de sus derechos, a los autores de las obras audiovisuales.

Su proyección al exterior se materializa mediante las relaciones contractuales que tiene con sociedades homólogas, a través de contratos de representación recíproca firmados. Por tal razón las obras de los autores cubanos están protegidas en 168 países y territorios de todo el mundo, y a su vez ella administra y protege a los autores extranjeros de esos países.

La Gestión Colectiva como mecanismo de recaudación de las regalías correspondientes a los autores por la utilización de sus obras, en Cuba está caracterizada por un incipiente desarrollo en sus inicios. Después de transitar por un largo camino de instituciones que fueron asumiendo tal función, aparece tal y como es hoy, encabezada por la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, (ACDAM), como máximo exponente de la gestión colectiva en Cuba.

Aún con mucho por lograr, pudiera decirse que esta institución está secundada por otras entidades, antes mencionadas, que realizan una gestión colectiva de tipo parcial, denominadas Agencias de Representación y que se han creado para representar puntualmente a los autores en diferentes manifestaciones. Sin embargo, estas no han logrado el alcance de la ACDAM, y posee mecanismos mucho más sencillos, hecho este que se justifica por la propia finalidad de las mismas, en las que no se abundara por no ser objeto del presente trabajo.

La ACDAM es una sociedad de gestión colectiva general, autofinanciada y con personalidad jurídica y patrimonio propios. La cual tiene su sede se encuentra localizada en la Ciudad de La Habana y cuenta con representantes en todas las provincias del país.

Es miembro de la *Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores* (CISAC) y su Comité Iberoamericano, desde el año 1991 y de la *Federación Internacional de Músicos* (FIM). Sus Estatutos y Reglamento General, fueron aprobados por la Resolución No. 2 del 7 de marzo de 1991, del Presidente del Instituto Cubano de la Música y constituyen las normas básicas de su funcionamiento. Tiene como objeto social el de proteger los intereses patrimoniales de los autores, compositores editores y demás titulares de derecho de autor en el campo de la música y también de las artes dramáticas.

La ACDAM, es una sociedad de gestión que por sus resultados tiene reconocimiento internacional, lo cual lo demuestra la Declaración sobre la Gestión Colectiva de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC) celebrada en el año 2000, la que es asumida en Cuba en virtud de la pertenencia de la Agencia Cubana de Derecho de Autor Musical, ACDAM, a la CISAC, en la que se tratan 15 puntos esenciales, pero a los efectos del presente trabajo solo resultan de interés comentar algunos.

“Debido al gran número de usuarios... modos de utilización de éstas, ese derecho individual y exclusivo se revela cada vez más difícil. Casi imposible, en ser ejercitado con eficacia por parte del autor aislado. Derechohabientes (<http://www.cenda.cu>). De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de las sociedades de gestión, las cuales son responsables de controlar las utilizaciones que se realicen de las obras de sus representados. La ACDAM, hasta la fecha ha realizado su trabajo de modo eficaz, a pesar de que puede que queden algunas áreas que aún no han sido cubiertas.

“La importancia y el papel de esos organismos están reconocidos por las Organizaciones Internacionales Intergubernamentales...con objeto de mantener el equilibrio entre los intereses de los titulares de los derechos y de los usuarios (<http://www.cenda.cu>). Es evidente la ventaja que representan las sociedades de gestión para los titulares de derechos y el vínculo ineludible que se crea entre éstos y los usuarios. Precisamente ese aspecto vinculante de la obra es el que requiere de protección, y es donde juega un papel fundamental la ACDAM.

“...exigencias nacidas del desarrollo de los medios y las técnicas modernas de comunicación y de reproducción de obras, permite al público el disfrutar lícitamente de éstas de la forma más amplia y fácil. (...) esta forma de gestión debería ser reconocida con carácter obligatorio... resulta indispensable para la salvaguarda eficaz de los intereses de los autores, siendo de utilidad al mismo tiempo a los usuarios” (<http://www.cenda.cu>).

No es menos cierto que gracias al desarrollo de las tecnologías y el acceso de gran número de personas ha posibilitado facilidades en la reproducción de las obras musicales y de otras modalidades. Razones por las cuales la actividad de las sociedades de gestión debe adquirir otros matices y potestades para lograr una mayor protección de los derechos patrimoniales de los autores.

“...el principio del tratamiento nacional, el cual asegura en cada país a los autores extranjeros el mismo trato que a los nacionales” (<http://www.cenda.cu>). La ACDAM no sólo protege las obras musicales de los autores nacionales, sino también de los extranjeros cuyas obras están protegidas a partir de los convenios y contratos de reciprocidad firmados a esos efectos.

En este último aspecto hay que detenerse en el sentido de si gozan las obras de los autores extranjeros de igual protección dentro del territorio nacional, aspecto sobre el cual fija pautas la Declaración que se está analizando en su punto número 5 “Los

organismos de gestión colectiva, no solo aseguran la protección de los derechos de los autores... facilitando a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones que para ellos se desprende de éstos (<http://www.cenda.cu>).

El cumplimiento de sus funciones económicas de recaudación distribución y reparto, contribuye a la realización y respeto de los derechos patrimoniales de las obras. La Declaración en uno de sus puntos enfatiza en esta función al expresar lo siguiente:

“El control de la utilización de las obras, la percepción de las obras, así como su reparto, deberán estar garantizados por los organismos de gestión colectiva... y que, desde un punto de vista económico, tal forma de proceder resulte, en definitiva, beneficiosa para los autores y sus derechohabientes (<http://www.cenda.cu>).

- Funciones de la ACDAM

Es la única institución que en el país administra los derechos de autor sobre obras musicales, dramáticas y dramático-musicales. En el ámbito de las obras musicales, que es la que resulta de interés de estudio en el presente trabajo de diploma, la ACDAM administra los derechos de ejecución pública y reproducción mecánica. Para ello realiza las siguientes funciones:

1. Concierta Contratos de Gestión, el que constituye el acto primario en la gestión de los derechos de autor, que es el que ampara la administración de derechos por parte de la entidad.

Forman parte del mencionado contrato la ACDAM y el titular de los derechos de autor y derechos conexos de obras musicales (autor, editor, interprete o ejecutante y herederos) y en virtud de él, el segundo otorga a la primera las facultades necesarias para que la misma pueda administrar sus derechos y a su vez esta se compromete a efectuar, por su cuenta y a nombre del titular, un adecuado ejercicio de las facultades que le son conferidas. La sociedad de gestión no tiene mayor retribución por su actividad que la correspondiente a la compensación de los gastos de administración.

En principio pueden ser partes de un contrato de gestión con la ACDAM todas las personas naturales o jurídicas que ostenten algún derecho patrimonial sobre obras musicales, bien sean titulares originarios (autores y compositores) o derivados (herederos y editores musicales) o titulares de derechos conexos (artistas interpretes o ejecutantes, productores de fonograma y herederos). La concertación de contratos para la utilización de obras musicales tiene sus peculiaridades, toda vez que esta constituye un complemento importante en la ambientación de determinados locales como

restaurantes, cafeterías, tiendas, etc., convirtiéndose en un valor agregado al servicio que el utilizador brinda a sus clientes, lo cual se traduce en una ganancia.

Por otra parte, resulta fundamental o indispensable en aquellos negocios que no pueden funcionar si no cuentan con ella: discotecas, cabarets, salones de fiestas, programas musicales o dramatizados de radio y televisión, producción de fonogramas, el cine, entre otros. En Cuba, para legalizar estos usos, el utilizador tiene que suscribir un contrato-licencia con la ACDAM y ser una persona natural o jurídica interesada en comunicar al público, fijar, reproducir o distribuir obras musicales. Las condiciones elementales, previstas en dicho contrato son:

- Contar con la autorización de los titulares de derecho de las obras musicales, a través de su entidad de gestión, para poder utilizarlas.
- Respeto, por parte del utilizador, de los derechos morales de los autores; ello mediante la mención del nombre o seudónimo del autor y del título de la obra utilizada y el respeto a la integridad de esta.
- Respeto, por parte del utilizador, de los derechos patrimoniales de los autores. Para lograrlo debe realizar en tiempo y forma los pagos correspondientes a los derechos de autor de las obras musicales utilizadas, según los montos previstos; entregar, con la calidad requerida, la información de las obras musicales utilizadas, lo que garantiza que cada titular reciba, en la medida más justa posible, los derechos generados por la utilización de sus obras y no sufra perjuicios en este sentido; y ajustar la utilización de las obras a las modalidades de explotación expresamente autorizadas en el contrato-licencia y sin transgredir los límites de dicha autorización.

Para viabilizar el proceso de licenciamiento la ACDAM cuenta con un grupo de representantes en todo el país, encargados de negociar y tramitar, en la mayoría de los casos, la firma de los contratos-licencias con los utilizadores enmarcados en el territorio a su cargo. Los tipos de licencias que resultan de interés al presente trabajo, que se otorgan son:

- **Licencias de Reproducción Mecánica:** Mediante ésta la ACDAM, concede a los productores fonográficos, el derecho no exclusivo a realizar fijaciones sonoras de las obras que integran su repertorio y a obtener, a partir de dichas fijaciones, discos, cintas o casetes destinados a su sola audición, así como para la distribución de dichos soportes.

Este contrato tiene como parte de sus objetivos el pago de los derechos que se otorgan, según se acuerda en el mismo. El contrato estipula las obligaciones de las partes y las pecuniarias, el que se Anexa. Cualquier otra forma de reproducción mecánica estará sujeta a un contrato independiente.

- **Licencias de Sincronización de Obra Musical en Audiovisual:** La sincronización permite que los productores audiovisuales, puedan incorporar sus obras musicales en una obra audiovisual, derecho no exclusivo concedido por el autor o sus herederos, a través de la ACDAM o a título personal.

La Circular No. 2 del 17 de septiembre de 1997, del Ministro de Cultura, dirigida a los Organismos de la Administración Central del Estado, Entidades Nacionales y Órganos Locales del Poder Popular, indicó que se debían tomar las medidas necesarias para garantizar que los utilizadores de obras musicales, en las distintas modalidades previstas en las disposiciones legales sobre la materia, obtengan de la ACDAM el correspondiente contrato-licencia que formalice la relación que establece la ley para el ejercicio efectivo del derecho de autor sobre obras musicales.

2. Recaudación.

Mediante la recaudación se efectúa el cobro de los derechos licenciados, mediante el cual la ACDAM percibe los ingresos generados por la explotación de las obras, de conformidad con los montos fijos o los porcentajes establecidos en el contrato licencia para cada modalidad de utilización, a partir de las tarifas aprobadas por el *Centro Nacional de Derecho de Autor (CENDA)*, en normas emitidas a esos efectos.

3. Distribución de los derechos recaudados.

Por la distribución la ACDAM determina entre cuáles obras corresponde repartir las sumas recaudadas y en qué cuantía. Conviene precisar que, en materia de distribución, opera el principio que reza que el autor o titular de derechos debe recibir, en la medida más exacta posible, el importe de la recaudación global correspondiente a los ingresos generados por la explotación de sus obras.

La distribución se realiza a partir del dinero recaudado en cada período y sobre la base de la información relativa a la utilización de las obras que se obtiene del utilizador. El derecho de autor no genera una remuneración periódica fija, como un salario, sino que dicha remuneración es directamente proporcional a la utilización efectiva de las obras en cada período de reparto, por lo que de ello depende la obtención de los beneficios patrimoniales del titular del derecho.

4. Liquidación de los derechos distribuidos (reparto).

Mediante el acto de reparto la ACDAM liquida a los titulares representados, los ingresos netos devengados por la utilización de sus obras en cada período, previo descuento de los gastos de administración. Para ejecutarlo es necesario que la Agencia haya procesado y codificado toda la información remitida.

2.2.2.- Las obras audiovisuales

Las obras audiovisuales, definida en el primer capítulo del presente trabajo de diploma, no son más que obras expresadas por medio de una secuencia de imágenes, las cuales requieren de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y el sonido, y precisan de un soporte material. La definición del autor se corresponde con la del artículo 1 del Reglamento para la protección de las obras audiovisuales, aprobado mediante la Resolución 73/2003, de fecha 2 de julio de 2003, expedida por el Ministerio de Cultura.

El artículo 1 del mencionado Reglamento establece que “La obra audiovisual a la que se hace referencia en este Reglamento, es toda creación cinematográfica o de otra índole, expresada a través de una serie de imágenes asociadas, con sonido o sin él, a los fines de su comunicación, mediante dispositivos de proyección u otros medios técnicos” (<http://www.cenda.cu>).

Resulta prudente aclarar que a pesar de que el término audiovisual incluyen gran gama de producciones de obras, la mencionada Resolución 73/2003, en su apartado SEGUNDO que el Reglamento sólo es de aplicación a las obras audiovisuales que son producidas por la televisión, dejándose fuera de esta cualquier otra creación de este tipo.

El Reglamento igualmente estipula determinado derechos, y en su artículo 5 establece que “Se entiende por derecho de distribución de las obras audiovisual, al derecho que corresponde a su autor para autorizar la puesta a disposición del público del original o las copias de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma lícita de transmisión de dominio.” Por lo que queda evidente que cualquier utilización requerirá de autorización de su titular.

En ese sentido también se deja estipulado quien resulta ser el titular de la obra audiovisual, aspecto que en este tipo de obra resulta controvertido, por lo que el legislador sabiamente decidió no dejar margen a la duda. Por lo que en el artículo 7 del Reglamento dispone que:

“Salvo prueba en contrario y sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores de las obras preexistentes sobre sus respectivas creaciones, se consideran autores de la obra audiovisual:

1. Al director – realizador;
2. Al autor del argumento, de la adaptación y al del guión y los diálogos; y
3. Al autor de la música creada expresamente para la obra.”

Respecto a uno de los derechos patrimoniales de los titulares de las obras, y que es parte del estudio de esta investigación, como lo es el derecho a la reproducción de la obra, el Reglamento igualmente establece pautas precisas. Es en el artículo 8 donde se establece que:

“Salvo estipulación en contrario, por el contrato de cesión de derecho para la realización de una obra audiovisual, se presumen cedidos en exclusiva al productor de la obra, los derechos de reproducción, distribución..., todo ello sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores sobre sus respectivas creaciones, a obtener una remuneración por todo acto de utilización de la obra. No obstante, es necesaria la autorización expresa de los autores de la obra audiovisual, para la explotación de ésta mediante la puesta a disposición del público de copias, en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión”.

Para la utilización de la obra audiovisual se necesita firmar previamente un contrato de producción audiovisual, en el cual se fijará lo relacionado con la remuneración a los autores por la explotación cedida, lo cual está regulado en los artículos 11 y 13 del Reglamento. Por lo que constituye factor común que para la utilización de una obra se precisa la autorización del autor. En las obras audiovisuales, a diferencia de las musicales no existe en Cuba ninguna sociedad de gestión creada para representar a los titulares y autores de este derecho, a pesar de que se cree que pudiera pasar a ser representada en futuro por la ACDAM.

2.3.- Disposiciones Normativas sobre el Trabajo por Cuenta Propia en Cuba, posterior al año 2010

Es la actividad del trabajo por cuenta propia en Cuba, la que en los próximos años jugará un papel fundamental en la economía del país y según cálculos realizados para el segundo quinquenio del 2010, propiciaría el 40% del Producto Interno Bruto (PIB) de Cuba, según manifestó el Presidente de los Consejos de Estado y de Ministro de la

República de Cuba Raúl Castro Ruz, en sección de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Es por eso que el trabajo por cuenta propia en Cuba, ampliado en el año 2010 a 178 actividades, según Resolución No.32/2010 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia, persigue propiciar un total impulso a esta actividad privada en Cuba.

Ante la apertura del trabajo por cuenta propia como una alternativa más de empleo es necesario brindar desde la perspectiva laboral un grupo de regulaciones, beneficios, requisitos, a partir de un ordenamiento y control de dichas actividades visto de este modo se introduce la Resolución No. 32/2010 como el respectivo reglamento del ya entrado en vigor Decreto- Ley No. 141 de 1993. Con esta se evidencia la necesidad de continuar perfeccionando las regulaciones relativas a este ejercicio, con el objetivo de atemperar esta actividad a los cambios que se vienen realizando a nivel de país.

Estableciendo que las actividades pueden ser ejercidas por los residentes permanentes, mayores de 17 años, así como la determinación de esta modalidad como un término de autorización personal e intransferible, así como la concesión de más de una licencia a la practica de una o más actividades. Autorizando la contratación del personal necesario como fuerza de trabajo en casos específicos como en el arrendamiento de vivienda, habitaciones u espacios, ante una previa solicitud a la Dirección de Trabajo competente. Se considera como una obligación de estos trabajadores el brindar la información necesaria sobre su trabajo a las autoridades que al efecto concurren ante él. Autorizando a su vez la comercialización de sus productos y servicios a entidades estatales, según la legislación vigente a través de facturas. Informando sobre los deberes que deben cumplir estos empleados.

Estos trabajadores tienen por cuenta propia tienen deberes que cumplir para el ejercicio de la actividad de determinados deberes vinculados a la obligación de mantener, en los lugares donde ejerzan la actividad, el cumplimiento de las normas sobre el ornato público, la seguridad en el trabajo, la higiene comunal, sanitaria y la preservación del medio ambiente. Al analizar en materia laboral las concesiones y procedimiento a seguir que han sido autorizadas a este creciente grupo de personas naturales se encuentran las siguientes:

La solicitud se realiza por el interesado al Director de Trabajo del municipio de su residencia y este en el cumplimiento de sus funciones la aprobará o denegará según el caso objeto de análisis. La actividad puede ser ejercida una vez obtenida la autorización

y realizada la afiliación al régimen de Seguridad Social que al efecto se constituye para este sector. Se prevé que los trabajadores que han sido contratados por lo titulares autorizados están en la obligación de inscribirse en su Dirección Municipal de Trabajo.

A partir de los beneficios en materia de seguridad social se conceden el acogerse a certificados médicos avalados que le concedan hasta seis meses de inhabilitación para el trabajo o ser objeto de movilizaciones militares, el otorgamiento de una suspensión temporal del ejercicio, estableciendo que se debe realizar por escrito. Además de licencias de maternidad tanto prenatal como postnatal las que pueden ser extendidas hasta el primer año de vida del bebé.

Se recogen en la mencionada norma las causales por las que pueden ser causados bajas por el funcionario debidamente facultado. Además de disponer que para el retiro de la autorización; se debe comunicar por la Dirección de Trabajo a la filial del Instituto Nacional de Seguridad Social, a la Oficina de Administración Tributaria y a los órganos de inspección correspondiente en término establecido de 72 horas.

Se dispone de forma precisa que el empleo de trabajadores contratados no libera de las obligaciones y responsabilidades que le son impuestas al titular de la licencia, el que deberá responder ante el incumplimiento por estos de las obligaciones establecidas ante el amparo legal.

Se establece que para autorizar la contratación de los trabajadores, estos últimos deben reunir como requisitos los presentes:

- a) mayor de 17 años de edad, por ser la edad establecida por la legislación laboral para suscribir contratos de trabajo;
- b) ser apto física y psíquicamente;
- c) poseer licencia o permiso correspondiente, en caso que vaya a conducir algún medio de transporte.

La Resolución 33/2011, Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, que deroga la Resolución 32/2010, a pesar de que no se realizan modificaciones significativas, si tiene un aspecto que la distingue, y que para el presente trabajo resulta importante, ya que en su artículo 8 inciso a) dispone que los trabajadores por cuenta propia tienen el deber cumplir la legislación vigente y las disposiciones de los organismos y órganos facultados, a pesar de que no se menciona cuales son estos organismos y órganos facultados, si abre una puerta a que todos los organismos rectores puedan emitir regulaciones específicas en cuanto a la actividad que

representan y con ello se establezcan límites para el ejercicio de la actividad por cuenta propia y no se lesionen con ello los derechos de otros sectores de la sociedad.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo el Ministerio de Salud Pública emitió la Resolución 240/2011, la que en su apartado PRIMERO establece que actividades autorizadas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia que requieren licencia sanitaria, entre las que señala las siguientes:

- a) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico. (Paladares).
- b) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas a domicilio.
- c) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en su domicilio o de forma ambulatoria.
- d) Elaborador vendedor de alimentos y bebidas no alcohólicas al detalle en punto fijo de venta. (Cafetería).
- e) Elaborador vendedor de vinos.
- f) Asistente infantil para el cuidado de niños.

En su apartado SEGUNDO indica que la Licencia Sanitaria, para el ejercicio de las actividades por cuenta propia que se relacionan en el apartado anterior, se solicita por los interesados, en los centros y unidades municipales de Higiene, Epidemiología y Microbiología, del municipio donde pretende ejercer y se otorgará después de haberse efectuado la inspección sanitaria a los lugares de trabajo y de manipulación, elaboración y expendio de alimentos.

La propia Resolución 240/2011 en su apartado TERCERO establece que es requisito indispensable para el otorgamiento de la Licencia Sanitaria, poseer certificación médica que avale el estado de salud física y mental de la persona que aspira a trabajar en alguna de las modalidades mencionadas en el apartado Primero de esta Resolución.

Como otro ejemplo de normativas complementarias a cumplir para poder ejercer la actividad por cuenta propia lo es la Resolución 368/2011 del Ministerio del Transporte, la que establece como requisitos de la persona natural para obtener la licencia de operación de transporte los siguientes:

- a) ser mayor de edad;
- b) ser apto física y psíquicamente;
- c) poseer la licencia o permiso que permite realizar la conducción del medio del transporte, cuando corresponda.

La Resolución No.33/2011 fue modificada por la Resolución 41/2013, la que amplía las actividades a realizar por cuenta propia, que en la actualidad ya suman 201 actividades. Respecto a la última modificación operada en el año 2013 hay que realizar una distinción sustancial a las realizadas hasta el 2011. Mediante la Resolución 41/2013 se modificó el Reglamento del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia, aunque los cambios en este no son sustanciales, realmente el cambio se opera en la Resolución 42/2013 del MTSS.

En el apartado PRIMERO de la Resolución 42/2013, se establece que las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance aparecen consignadas en el Anexo de la Resolución. El apartado SEGUNDO, se complementa con el PRIMERO ya que establece que las actividades a ejercer por cuenta propia son autorizadas por las direcciones de Trabajo municipales, la Unidad Estatal de Tráfico del Ministerio del Transporte, las direcciones municipales de la Vivienda, las empresas de Seguros Nacionales (ESEN) y de Seguros Internacionales (ESI-CUBA) ambas del Ministerio de Finanzas y Precios, el Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular de La Habana, la Oficina del Historiador de la ciudad de La Habana y el Grupo Empresarial PALCO, en correspondencia con su esfera de competencia.

De todo el análisis anterior, desde el punto legislativo, es de interés analizar sólo una de las actividades, la que fue autorizada desde el año 2010, la del Comprador vendedor de Discos, que por la naturaleza de la actividad esta diseñada para que el que la ejerce compre los discos en una entidad autorizada a ello, la que debe cumplir con todos los requisitos que la normativa de derecho de autor establece para ello, y el trabajador por cuenta propia se convierte en sólo un comercializador.

Sin embargo la realidad es que esta actividad, que por demás ha sido privilegiado en el Sistema Tributario, pues sólo tributa sobre una cuota fija consolidada para aquellos que están dentro del Régimen Simplificado y no están obligados a la realización de la Declaración Jurada al finalizar el año fiscal, no tiene dentro de las normas emitidas por el MTSS la exigencia del cumplimiento de requisitos adicionales, ni se obliga a los organismos rectores, tal como establece la Resolución 42/2013 en su apartado SEGUNDO, a que regulen al respecto. Actividad que si se detiene el legislador a analizar esta vinculada con el ejercicio de los derechos patrimoniales de los autores y de los titulares de derechos conexos.

La norma que autoriza el ejercicio de la actividad faculta a la Dirección de Trabajo Municipal a autorizar esta actividad de Comprador Vendedor de Discos, y en el Anexo de la Resolución 42/2013 se describe como alcance de la actividad la de Comercializar discos, cumpliendo las regulaciones existentes en materia de derecho de autor. Incluye el alquiler de discos. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, representado para este acto por uno de sus órganos designados para ello debía ser la entidad autorizante de esta actividad y no la Dirección Municipal de Trabajo, a la cual no le asiste la facultad de proteger los derechos de los creadores en el país.

2.4.- Resultados de la investigación

Para el desarrollo del presente trabajo de Diploma se tuvo en cuenta el criterio de Abogados de Bufete Colectivo y Jueces que han trabajado la materia que nos ocupa y del representante de la ACDAM en la provincia de Cienfuegos, para lo cual se aplicó una entrevista mediante un cuestionario de preguntas. Los entrevistados de forma general plantearon que existe un irrespeto a las normas de derecho de autor, y por otra parte los autores o titulares, muchas veces desconocen los derechos que poseen.

Que al autorizar la actividad de comprador vendedor de discos se legalizó una conducta ilícita, pues a pesar de que la actividad no esta diseñada para la reproducción, sino para comprar y vender, en la práctica no sucede así. Es criterio del representante de la ACDAM en Cienfuegos que es un irrespeto total, que ellos lo han planteado a todos los niveles, pero que la sociedad de gestión carece de la autoridad para exigir a los trabajadores por cuenta propia que tienen que obtener la autorización y pagar por la utilización.

De igual forma se aplicaron técnicas de investigación empíricas relacionadas con la observación de en las redes comerciales estatales donde se ofertan obras musicales y obras audiovisuales en soportes de CD y DVD y los precios de venta al público que oscilan entre \$3.00 y \$5.00 CUC. También se visitaron los lugares donde los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de comprador vendedor de discos CD y DVD que contienen obras musicales y obras audiovisuales de autores, de artistas interpretes o ejecutantes, nacionales o extranjeros, donde se obtienen por el precio de \$25.00 CUP o \$ 1.00 CUC.

También se examinó lo relacionado con los productores de fonogramas, apreciándose que en las redes comerciales estatales predominan las obras reproducidas por la EGREM, organismo productor conocido nacionalmente y que dada las características

de los lugares donde se comercializa se puede asegurara que cuentan con las autorizaciones y licencias pertinentes, sin embargo en los establecimientos de venta al público de los trabajadores por cuenta propia se puede apreciar que en los embalajes productores con nombres como DJ...Migue, P.M.M, DJ Cond, WR, DJ White.

Del análisis de las opiniones de los especialistas, así como los aspectos observados que se mencionaron con anterioridad, además del análisis legislativo realizado es que se procede a definir los resultados siguientes, luego de procesada toda la información.

2.4.1.- Análisis de los Resultados de la Investigación

De lo expuesto en los epígrafes anteriores se pueden definir los resultados de la presente investigación. En cuanto al ordenamiento jurídico que regula la actividad por cuenta propia, es obligado señalar que las normas emitidas por el Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, a pesar de ir adoptando medidas que denotan que se han hecho eco de los reclamos de los creadores, ante la aprobación de la actividad por cuenta propia de Comprador Vendedor de Disco, con la que se afecta de manera abierta y directa, lesionándose los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de las obras musicales y audiovisuales de los autores y titulares de derechos conexos, con los cual se tipifica la conducta antijurídica de piratería.

Conducta ilícita que sólo precisa para su tipificación de que se reproduzca y explote, con fines lucrativos, una obra determinada, sin previa autorización de los titulares de derecho de autor y conjuntamente con ella actos adicionales vinculados con la creación de embalajes propios y la oferta en venta de CD y DVD de obras musicales y audiovisuales. Y sin duda alguna, el legislador, a pesar de no ser su intención ha provocado la tipificación de tal conducta, al no contener en la norma autorizante de la actividad lo siguiente:

- Existe un desacierto en la integración del derecho, al aprobar una norma que deja desprotegido un bien jurídico determinado de la sociedad, provocando que el derecho se quede sin pronunciamientos, y por ende se provoca una laguna en el ordenamiento jurídico en relación a la protección de los derechos patrimoniales del autor y titulares de derechos conexos de las obras musicales y audiovisuales que comercializan los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de Comprador Vendedor de Discos. Toda vez que se consigna en la Resolución 42/2013 del MTSS, apartado SEGUNDO las entidades que autorizan las actividades, sin embargo no se tiene en cuenta que para la autorización de la

mencionada actividad el órgano u organismo del Estado con mayor potestad sobre el asunto lo es el Ministerio de Cultura.

- El Ministerio de Cultura no se pronuncia en relación con la protección de los derechos patrimoniales de los autores y de los titulares de derechos conexos sobre sus obras audiovisuales, y si se dispuso en su momento respecto a las obras musicales, obligando a que se tomen medidas para garantizar que los utilizadores obtengan las autorizaciones correspondientes.
- Los órganos locales del gobierno incumplen con el mandato concedido en la Circular 2 del 17 de septiembre de 1997, del Ministro de Cultura, en la que se dispone que éstos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que los utilizadores obtengan de la ACDAM el correspondiente contrato licencia, toda vez que no se les exige a los trabajadores para el caso de las obras musicales la obtención de la autorización correspondiente de la ACDAM.
- Los Productores de Fonogramas legalmente autorizados en el país, sufren afectación de sus derechos patrimoniales de reproducción y explotación, toda vez que los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de comprador vendedor de discos, ofertan discos a menores precios que los ofertados en las redes comerciales estatales y con embalajes en los que consignan nombres de reproductores desconocidos.
- Los trabajadores por cuenta propia no obtienen la autorización para la utilización de las obras que comercializan lo que causa una afectación al derecho patrimonial de los autores y titulares de derechos conexos de obras musicales y audiovisuales, toda vez que los mismos no perciben remuneración por las utilidades ilícitas que los cuentapropistas realizan.
- No se utilizan los medios legales instituidos para lograr la protección, lo que evidencia un incumplimiento de las normas vigentes desde el punto de vista institucional y por parte de los trabajadores por cuenta propia, los cuales están obligados al cumplimiento de las leyes de derecho de autor y una falta de ejercicio de los derechos de los autores y titulares de derechos conexos.

CONCLUSIONES PARCIALES

1. Del análisis realizado en el presente capítulo se pudo determinar que con la actividad del trabajador por cuenta propia comprador vendedor de discos se afecta el derecho patrimonial de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales al no obligarse por los órganos locales del poder popular y demás entidades implicadas, a los trabajadores por cuenta propia que ejercen la actividad de comprador vendedor de discos a la obtención de la licencia de utilización con la ACDAM, en el caso de las obras musicales.
2. No existen medios legales para la obtención de la autorización en el caso de las obras audiovisuales, lo cual conlleva a una violación de las normas de derecho de autor, lo que unido a la falta de un engranaje normativo en cuanto a la forma de obtención de la autorización, provoca la tipificación de la conducta antijurídica de piratería, toda vez que se reproducen obras sin la previa autorización de sus titulares.
3. Las autorizaciones para el ejercicio de la actividad de comprador vendedor de discos se realiza por las Direcciones Municipales de Trabajo, lo cual constituye un error, ya que siendo el Ministerio de Cultura el órgano rector de la actividad, debe dar el visto bueno para la autorización, lo cual garantizará una mayor protección de los derechos patrimoniales de los autores y titulares de derechos conexos.

Conclusiones

1.- Una vez concluida la investigación y de acuerdo a los objetivos propuestos se plantearon las conclusiones siguientes:

- La Ley 14/77 Sobre Derecho de Autor, no prevé dentro de su contenido la regulación y protección a los titulares de Derechos Conexos, entiéndase entre ellos a los artistas interpretes, ejecutantes, los organismos de radio difusión y los productores de fonogramas, y por ende sus derechos patrimoniales de reproducción y explotación de las obras musicales y audiovisuales.
- Existe una falta de previsión legal, toda vez que al aprobar la actividad por cuenta propia de Comprador Vendedor de Discos, se dispone que la entidad autorizante lo es la Dirección Municipal de Trabajo, cuando el órgano rector de la materia de derecho de autor y derechos conexos lo es el Ministerio de Cultura.
- No existe un órgano de gestión colectiva u otra institución, que represente los derechos patrimoniales de los autores de obras audiovisuales y de titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales, ni otro medio normativo que establezca la forma de obtener la protección contra las utilidades no autorizadas.
- No se disponen de los medios normativos e institucionales para la protección de las obras audiovisuales de los autores y las obras musicales y audiovisuales de los titulares de derechos conexos, pero si para las obras musicales de los autores, ya que el Ministerio de Cultura, estableció que los Organismos de la Administración Central del Estado, Entidades Nacionales y Órganos Locales del Poder Popular, deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los usuarios de obras musicales, obtengan de la ACDAM el correspondiente contrato-licencia que formalice la relación para el ejercicio efectivo del derecho de autor sobre obras musicales, pero se incumple con el referido mandato legal.

Recomendaciones

Para lograr que con la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de discos se protejan los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de las obras musicales y audiovisuales de los autores y titulares de derechos conexos es necesario que:

- Proponer a la Asamblea Nacional la modificación de la Ley 14/77 Sobre Derecho de Autor, a los efectos de se incluya la regulación de la protección a los derechos patrimoniales de los titulares de derechos conexos.
- Que se proponga al órgano legislativo que se regulen los medios que obliguen al trabajador por cuenta propia que ejerza la actividad de Comprador Vendedor de Disco a la obtención de la autorización del autor o del órgano que lo represente, para poder ejercer la actividad sin afectar los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales y que se disponga que la autorización para el ejercicio de la actividad por cuenta propia emane del Ministerio de Cultura o del órgano, organismo, institución o entidad que este determine.
- Que se promueva la creación de órganos de gestión colectiva u otra institución, para la protección de los derechos patrimoniales de los autores de obras audiovisuales y de los titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales, o de regulaciones que dispongan los medios para obtener dicha protección.
- Que el presente trabajo investigativo constituya material de referencia para posteriores estudios sobre el tema, que contribuyan al perfeccionamiento de la actividad por cuenta propia de Comprador Vendedor de Disco y a la protección los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales.

Bibliografía:

- (1951). *Constitución de la Republica de Cuba en Leyes Civiles de Cuba y su jurisprudencia*. La Habana: Vol.1, ED. Lex , p-1.
- (1995). *Convenio de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias*. Publicación OMPI.
- (1989). *Dirección del Derecho de Autor de Colombia: Génesis y evolución del derecho de autor*, Santafé de Bogotá.
- (1980). OMPI, *Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos*, Ginebra.
- Antequera, R., (n.d). *Derecho de Autor*, Tomo I, Venezuela. 2ª ED, p- 522.
- Antequera, R., (1994). *El nuevo régimen del derecho de autor en Venezuela*, Caracas, ED. Buchivacoa.
- Bracamonte, G., (1991). *La situación de la industria fonográfica: usuario, socio o derechohabiente?* , p-10.
- Canales, C., (1993). *Los derechos patrimoniales del autor*, OMPI, CNR, PRY.
- Cañizares, F. D., (1979) .*Teoría del Derecho*, La Habana, ED. Pueblo y Educación, p-435.
- Casola, A., (n.d). *EL Derecho de Autor. Tratamiento y Protección en Nuestro Ordenamiento Jurídico*. Boletín electrónico. ONBC.
- Cifuentes, S., (1974). *Los derechos personalísimos*, Buenos Aires, Ed. Lerner.
- Colectivo de Autores., (2000). *Selección de Lecturas de Derecho Autor*. Ed, Félix Varela.
- Colombet, C., (1997). *Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el mundo*. Estudio de derecho comparado. Madrid: UNESCO, 3ª E, p-230.
- Cuba. (2003). GOE No.3, *Constitución de la República de Cuba*, Centro Habana, Ed. Pueblo y Educación.
- Della, H., (19719). *El derecho de autor y su novedad*, Buenos Aires, Cátedra.
- Delgado, A., (1990). *Utilización de las obras audiovisuales*, Buenos Aires.
- Dietz, A., (1989). *Transformación en el derecho de autor, en Filosofía del derecho de autor*, Dirección Nacional del Derecho de Autor de Colombia, Santafé de Bogota.
- Espin, D., (1991). *Las facultades del derecho moradle los autores y artistas*, Madrid, Civistas

- Essen, H., (1986). *Los derechos conexos de artistas intérpretes y ejecutantes*, Caracas.
- Forns, J., (1945). *El Derecho de Autor de los artistas*, folleto.
- .Gainza, A. D., (2007). *Ineficacia de la ley autoral cubana para cumplir con los acuerdos de propiedad intelectual relacionado con el comercio y la protección mínima establecida por la OMPI*. Boletín electrónico. ONBC. No.94.
- Garzón, A., (1991). *Derecho de autor y derecho a la cultura en memoria al Primer Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual*, Madrid.
- Lipszyc, D., (1993). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Ed. Félix Varela.
- Lipszyc, D., (1998). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Tomo I, La Habana, Ed. Félix Varela, Ed, UNESCO/CERLALC/ZAVALIA, pp-74-86.
- Lipszyc, D., (1998). *Los beneficiarios de la protección: autores, derechohabientes y titulares de derechos*, La Habana.
- Maderos, O., (1989). *Vocabulario jurídico*, Santiago de Cuba, Ed Oriente, p-159.
- Martines, H.; Valdez, D., (1989). *El Derecho de Autor en Cuba*, Archivo JUR/CENDA, La Habana.
- Obon, L., (1986). *Derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes, cantantes y músicos*, México D.F., Ed Trillas.
- Olsson, H., (octubre de 1988). *La importancia económica del derecho de autor*, Buenos Aires, DAT.
- Ortiz, F., (1998). *Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Con especial referencia a la legislación nacional, Paraguay, p-323.
- Rodríguez, C.J., (1990). *Una nueva sistematización jurídica de las propiedades especiales*, Madrid, Ed. Dykinson.
- Rogel, V. C., (1984). *Autores, coautores y propiedad intelectual*, Ed. Tecnos, Madrid.
- Uchtnhagen, U., (1989). *La protección de las obras musicales*, Guatemala.
- Valdés, C. C., (n.d). *Derecho de autor y derechos conexos. Protección jurídica de los músicos en el contexto legal cubano*.

Legislación

- Ley Federal Del Derecho De Autor. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996.Texto vigente. Última reforma publicada DOF 23-07-2003
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

(Anexo 1)

Entrevista a representantes de la ACDAM en Cienfuegos.

Con la utilización de la entrevista se establece la comunicación entre dos personas, lográndose así la transmisión de información desde el emisor hacia el receptor. Para su empleo deben existir varias condiciones como la privacidad y la preparación de un guión. En el momento de su formalización, además de cumplir estos requisitos se debe proceder a la presentación y al pedido de la aprobación del entrevistado para grabar o tomar notas, dando siempre por cierto lo dicho por este, evitando entrar en contradicciones. En el momento de la entrevista se deja abierta la posibilidad de otro encuentro.

Las entrevistas realizadas para la investigación son individuales, permitiendo una mayor confianza con el entrevistado, a la vez que conceden una mayor libertad y precisión en la obtención de información y una mayor certeza de la veracidad de los datos por la utilización del lenguaje articulado. El uso de esta herramienta está dirigido a conocer directamente, a través de sus respuestas al cuestionario, la opinión de los representantes de la ACDAM sobre la protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales a partir de la autorización de la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de discos.

Para la selección de los especialistas a entrevistar se tuvo en cuenta, principalmente, los años de graduados, así como el desempeño específicamente en la actividad de los derechos de autor y los derechos conexos.

A- Cuestionario; integrado por las siguientes preguntas:

Pregunta 1: Reseñe brevemente en que consiste los Derechos de Autor y los Derechos Conexos o vecinos.

Pregunta 2: ¿Qué función tiene el representante de la ACDAM?

Pregunta 3: ¿Conoce ud. respecto a la aprobación de la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de discos?

Pregunta 4: ¿Estima si entra en contradicción el ejercicio de la referida actividad por cuenta propia con los Derechos de Autor y los Derechos Conexos o vecinos? Explique.

Pregunta 5: ¿Conoce si existen instrumentos jurídicos nacionales que le brinden protección a estos derechos en relación con el ejercicio de la actividad por cuenta propia? Explique.

Pregunta 6: ¿Qué papel puede jugar usted como representante de la ACDAM en la protección de las obras musicales de los autores que representa?

Pregunta 7: ¿Qué solución usted le daría a esta situación creada?

Pregunta 8: Cree usted que podría concedérsele licencias a estos cuentapropistas para la utilización de las obras que ofertan en venta al público.

(Anexo 2)

Entrevista a operadores del derecho (abogados, jueces y asesores jurídicos).

Con la utilización de la entrevista se establece la comunicación entre dos personas, lográndose así la transmisión de información desde el emisor hacia el receptor. Para su empleo deben existir varias condiciones como la privacidad y la preparación de un guión. En el momento de su formalización, además de cumplir estos requisitos se debe proceder a la presentación y al pedido de la aprobación del entrevistado para grabar o tomar notas, dando siempre por cierto lo dicho por este, evitando entrar en contradicciones. En el momento de la entrevista se deja abierta la posibilidad de otro encuentro.

Las entrevistas realizadas para la investigación son individuales, permitiendo una mayor confianza con el entrevistado, a la vez que conceden una mayor libertad y precisión en la obtención de información y una mayor certeza de la veracidad de los datos por la utilización del lenguaje articulado. El uso de esta herramienta está dirigido a conocer directamente, a través de sus respuestas al cuestionario, la opinión de los operadores del derecho sobre la protección de los derechos patrimoniales de reproducción y explotación de los autores y titulares de derechos conexos sobre sus obras musicales y audiovisuales a partir de la autorización de la actividad por cuenta propia de comprador vendedor de discos.

Para la selección de los especialistas a entrevistar se tuvo en cuenta, principalmente, los años de graduados, así como el desempeño específicamente en la actividad de los derechos de autor y los derechos conexos.

A- Cuestionario; integrado por las siguientes preguntas:

Pregunta 1: Reseñe brevemente en que consiste los Derechos de Autor y los Derechos Conexos o vecinos.

Pregunta 2: Conoce Ud. algo sobre la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respecto a la actividad del comprador vendedor de disco.

Pregunta 3: ¿Estima si entra en contradicción el ejercicio de la referida actividad por cuenta propia con los Derechos de Autor y los Derechos Conexos o vecinos? Explique.

Pregunta 4: ¿Conoce si existen instrumentos jurídicos nacionales que lebrinden protección a estos derechos en relación con el ejercicio de la actividad por cuenta propia? Explique.

Pregunta 5: ¿Le atribuye usted alguna importancia a que estos derechos sean Protegidos?

Pregunta 6: ¿Sugiere usted un procedimiento para la protección de los Derechos conexos en el ámbito nacional?